

ISSN 2697-3502

# Boletín Jurisprudencial

Corte Constitucional del Ecuador



**EDICIÓN**  
**Octubre 2023**

## **Corte Constitucional del Ecuador**

Boletín jurisprudencial [recurso electrónico]: edición mensual / Corte Constitucional del Ecuador; Secretaría Técnica Jurisdiccional; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. -- (oct. 2023). -- Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2023.

72 pp.

Mensual.

ISSN: 2697- 3502

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/boletines-jurisprudenciales/>

1. Jurisprudencia constitucional - Ecuador. 2. Garantías constitucionales. 3. Derecho procesal constitucional. I. Corte Constitucional del Ecuador. II. Título

CDD21: 342.02648 CDU: 342.565.2(866) LC: KHK 2921 .C67 2021 Cutter-Sanborn: C827

*Catalogación en la fuente: Biblioteca "Luis Verdesoto Salgado", Corte Constitucional del Ecuador*

## **Corte Constitucional del Ecuador**

### **Jueces y juezas**

Alí Lozada Prado (Presidente)  
Carmen Corral Ponce (Vicepresidenta)  
Karla Andrade Quevedo  
Alejandra Cárdenas Reyes  
Jhoel Escudero Soliz  
Enrique Herrería Bonnet  
Teresa Nuques Martínez  
Richard Ortiz Ortiz  
Daniela Salazar Marín

### **Autor**

Secretaría Técnica Jurisdiccional

### **Co-Autor y Editor**

Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional

### **Diseño y Diagramación**

Dirección Nacional de Comunicación

### **Corte Constitucional del Ecuador**

José Tamayo E10-25 y Lizardo García

(02) 3941800

Quito-Ecuador

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/>

**Corte Constitucional del Ecuador**

**Quito – Ecuador**

**Octubre 2023**

## ÍNDICE DE ABREVIATURAS Y SIGLAS

<b>AP</b> Acción de protección	<b>CPC</b> Código de Procedimiento Civil
<b>ARCOTEL</b> Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones	<b>CPJ</b> Corte Provincial de Justicia
<b>BCE</b> Banco Central del Ecuador	<b>CRE</b> Constitución de la República del Ecuador
<b>CADH</b> Convención Americana sobre Derechos Humanos	<b>CRSPCCC</b> Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional
<b>CCE</b> Corte Constitucional del Ecuador	<b>CT</b> Código de Trabajo
<b>CELEC</b> Corporación Eléctrica del Ecuador S.A	<b>CTE</b> Comisión de Tránsito del Ecuador
<b>CFN</b> Corporación Financiera Nacional	<b>DMQ</b> Distrito Metropolitano de Quito
<b>CGE</b> Contraloría General del Estado	<b>DP</b> Defensoría Pública
<b>CIDH</b> Comisión Interamericana de Derechos Humanos	<b>DPE</b> Defensoría del Pueblo de Ecuador
<b>CJ</b> Consejo de la Judicatura	<b>EP</b> Acción Extraordinaria de Protección
<b>CNJ</b> Corte Nacional de Justicia	<b>ERJAFE</b> Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva
<b>COESCOPE</b> Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público	<b>FGE</b> Fiscalía General del Estado
<b>COFJ</b> Código Orgánico de la Función Judicial	<b>GAD</b> Gobierno Autónomo Descentralizado
<b>COGEP</b> Código Orgánico General de Procesos	<b>GADM</b> Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal
<b>COIP</b> Código Orgánico Integral Penal	<b>HC</b> Habeas Corpus
<b>COMF</b> Código Orgánico Monetario y Financiero	<b>IESS</b> Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social
<b>CONA</b> Código de la Niñez y Adolescencia	<b>IN</b> Acción Pública de Inconstitucionalidad
<b>CONECEL</b> Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL	<b>IS</b> Acción de incumplimiento
<b>COPFP</b> Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas	<b>ISSFA</b> Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas
<b>COSEDE</b> Corporación de Seguro de Depósitos	<b>ISSPOL</b> Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional
<b>COT</b> Código Orgánico Tributario	<b>LAM</b> Ley de Arbitraje y Mediación

**LOACP** Ley Orgánica para la aplicación de la Consulta Popular

**LOAH** Ley Orgánica de Apoyo Humanitario

**LOGGE** Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado

**LODC** Ley Orgánica de Defensa del Consumidor

**LOEP** Ley Orgánica de Empresas Públicas

**LOES** Ley Orgánica de Educación Superior

**LOGJCC** Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

**LOPAM** Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores

**LORIVE** Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación

**LORIVE** Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación

**LOSEP** Ley Orgánica de Servicio Público

**LOT** Ley Orgánica de Telecomunicaciones

**LRTI** Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno

**LSPE** Ley de Seguridad Pública y del Estado

**MAATE** Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

**MEF** Ministerio de Economía y Finanzas

**MIDENA** Ministerio de Defensa Nacional

**MINEDUC** Ministerio de Educación

**MMDH** Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos

**MREMH** Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana

**MSP** Ministerio de Salud Pública

**MTOP** Ministerio de Transporte y Obras Públicas

**NNA** Niñas, niños y adolescentes

**OEA** Organización de Estados Americanos

**PGE** Procuraduría General del Estado

**RRDJP** Reglamento para la regulación de la declaratoria jurisdiccional previa en casos de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable dentro de la jurisdicción constitucional emitido por la Corte Constitucional

**SB** Superintendencia de Bancos

**SENAE** Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

**SRI** Servicio de Rentas Internas

**TCA** Tribunal Contencioso Administrativo

**TCAT** Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario

**TCE** Tribunal Contencioso Electoral

**TDCA** Tribunal Distrital Contencioso Administrativo

**TDCT** Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario

**UE** Urgencia Económica

**UTN** Universidad Técnica del Norte

## ÍNDICE

<b>DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN</b> .....	8
IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad de actos normativos .....	8
IA – Acción pública de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales .	10
EP – Acción Extraordinaria de Protección .....	11
Sentencias derivadas de procesos constitucionales .....	11
EP – Acción extraordinaria de protección .....	11
Sentencias derivadas de procesos ordinarios .....	16
EP – Acción extraordinaria de protección .....	16
Excepciones a la preclusión de la fase de admisibilidad .....	31
EP – Acción extraordinaria de protección .....	31
AN – Acción por incumplimiento .....	33
IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales .....	35
UE – Urgencia económica .....	41
<b>Decisión destacada:</b> Dictamen del proyecto de “Decreto Ley de Urgencia Económica de Creación del Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas No Retornables” .	41
DS – Dictamen sobre el cumplimiento del debido proceso en el procedimiento de destitución previsto en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular de 19 de Febrero de 2017 .....	42
DN – Desclasificación de Información .....	42
<b>Decisión destacada:</b> Pedido de desclasificación de información que no cumple con el objeto de la acción. ....	43
<b>DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN</b> .....	44
<b>Admisión</b> .....	44
IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos .....	44
IA – Acción de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales .....	46
AN – Acción por incumplimiento .....	46
EP – Acción Extraordinaria de Protección .....	47
Causas derivadas de procesos constitucionales .....	47
EP – Acción extraordinaria de protección .....	47
Causas derivadas de procesos ordinarios .....	49
EP – Acción extraordinaria de protección .....	49

<b>Inadmisión</b> .....	51
IN – Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos .....	51
AN – Acción por incumplimiento .....	52
CN – Consulta de Norma .....	53
EP – Acción Extraordinaria de Protección .....	54
Objeto (Art. 58 de la LOGJCC) Sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia .....	54
Falta de oportunidad (Art. 60 de la LOGJCC) .....	57
Falta de agotamiento de recursos ordinarios (Art. 61 num. 3 de la LOGJCC) .....	58
Causales de inadmisión (Art. 62 de la LOGJCC) .....	59
<b>DECISIONES DE LA SALA DE SELECCIÓN</b> .....	63
JP – Jurisprudencia vinculante de acción de protección .....	63
<b>SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES</b> .....	65
EP – Acción extraordinaria de protección .....	65
IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales .....	66
IC – Acción de interpretación constitucional .....	67
CN – Consulta de constitucionalidad de norma .....	67
IN – Inconstitucionalidad de norma .....	67
<b>AUDIENCIAS DE INTERÉS</b> .....	69
Audiencias públicas telemáticas .....	69

**NOTA INFORMATIVA:**

Hemos agregado símbolos en el detalle de las decisiones para facilitar la identificación por parte de nuestros lectores de aquellas que son destacadas y/o novedades jurisprudenciales.

Sentencia destacada es aquella de gran trascendencia nacional, que inaugura un precedente jurisprudencial y/o resuelve vulneraciones graves de derechos. Respecto de estas decisiones hemos incorporado, en el pie de página, las sentencias relacionadas que ayudaron a construir el precedente, o aquellas de las que la decisión destacada expresamente se aleja.

Novedad jurisprudencial es la decisión publicitada a través de nuestros mecanismos de difusión, por inaugurar o ampliar conceptos de interés para la justicia constitucional.

**NOVEDAD JURISPRUDENCIAL**



**DECISIÓN DESTACADA**



## DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN

### Procesos sujetos a conocimiento de la Corte Constitucional

La sección de Decisiones de Sustanciación del presente Boletín presenta un detalle de las sentencias y dictámenes constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional, notificados desde el 1 de septiembre de 2023 hasta el 30 de septiembre de 2023. Durante el periodo indicado anteriormente se aprobaron: IN (3), IA (2), EP (46), AN (3), IS (17), UE (1), DS (1), DN (1).

El presente boletín no incluye todos los autos y resoluciones administrativas aprobadas por el Pleno.

### Decisiones constitucionales notificadas (sentencias y dictámenes)

#### IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad de actos normativos

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p>Constitucionalidad del artículo 1 del Decreto Ejecutivo 1021, que contempla la retención mensual del impuesto a la renta para las instituciones provenientes de los sectores bancario, telecomunicaciones y petróleos.</p>	<p>Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos (IN) por el fondo del artículo 1 del Decreto Ejecutivo 1021 del 27 de marzo de 2020, que agregó al art. 92 del Reglamento para la aplicación de la LRTI, la retención mensual del 1.75% sobre el total de los ingresos gravados obtenidos de dicho mes a las instituciones financieras sometidas a la Superintendencia de Bancos y a las empresas privadas que prestan servicios de telefonía móvil. Respecto al principio de reserva de ley y de legalidad, la Corte aclaró que la norma impugnada hace alusión a un tipo de retención en la fuente, por lo que se limita a regular un aspecto formal y no constituye un aspecto esencial del impuesto. Además, aclaró que el mecanismo de auto-retención no puede ser asimilado a un anticipo del pago del impuesto a la renta. En relación con el derecho a la propiedad, señaló que la norma no crea un nuevo tributo ni incrementa la tarifa del impuesto a la renta, y lo que busca es viabilizar los flujos de ingresos provenientes de los sectores bancarios, telecomunicaciones y petróleos. Respecto al principio de igualdad, la Corte estableció que los contribuyentes que tienen la obligación de efectuar la retención mensual no fueron seleccionados por ser grandes contribuyentes, sino por los sectores estratégicos a los que pertenecen. Así, verificó que existe una justificación razonable para diferenciar a los contribuyentes sujetos al impuesto a la renta. Finalmente, respecto a los principios de generalidad y equidad tributaria recordó que la norma impugnada no involucra elementos esenciales de la obligación. En su voto salvado conjunto, los jueces Enrique Herrería y Richard Ortiz consideraron que la modificación necesariamente debió efectuarse mediante ley; y, señalaron indispensable fundamentar cuál es la diferencia entre la auto-retención y el anticipo del pago del impuesto a la renta.</p>	<p><u>24-20-IN/23 y votos salvados</u></p>

NOVEDAD JURISPRUDENCIAL

Inconstitucionalidad parcial del cálculo de la tarifa por la entrega de información a los burós de información crediticia. / Los efectos de la inconstitucionalidad rigen para el futuro y respecto a los casos que se encuentren en curso.

Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos (IN) propuesta en contra de la resolución SB-2017-088 emitida por la Superintendencia de Bancos en torno al cálculo de la tarifa por la entrega de información a los burós de información crediticia mientras presten sus servicios. La Corte constató que la referida resolución fue derogada por la resolución SB-2019-1010 y descartó que exista unidad normativa en la resolución actual. No obstante, debido a que existen procesos judiciales pendientes de resolución y esto podría generar efectos ultractivos, la Corte analizó la norma impugnada: (i) la naturaleza jurídica de los valores a los que se refiere la disposición impugnada y (ii) la facultad de la Superintendencia para reglar valores como los que regula la resolución. Sobre el primer punto, la Corte describió las diferencias entre impuestos, tasas y precios públicos y concluyó que los valores que se fijan en la resolución impugnada se ajustan más a las características de una tasa. Acerca del segundo punto, constató que la Superintendencia sí tiene la facultad para establecer y reglar tasas. Hecho esto, revisó si los valores fijados son contrarios a los principios de equidad y proporcionalidad contenidos en el art. 300 de la CRE y, por ende, al derecho a la propiedad y no confiscación. Al respecto, la Corte determinó que la resolución impugnada es contraria a los principios de equidad y proporcionalidad, pues no observó cómo la carga que se impone al contribuyente es igual o menor al beneficio recibido. Asimismo, precisó que, debido a que la tasa es un tributo vinculado, el cobro de una tasa desproporcional, que no tenga una correspondencia técnica y razonable con el costo en el que incurre la Superintendencia para prestar el servicio, implica privar al contribuyente de recursos propios sin recibir una prestación proporcional, por lo que, resulta confiscatorio y contrario al derecho a la propiedad. En consecuencia, la Corte aceptó parcialmente la IN y dispuso que la declaratoria de inconstitucionalidad surta efectos para el futuro y respecto de procesos de conocimiento en curso. La jueza Alejandra Cárdenas Reyes y el juez Jhoel Escudero Soliz, en su voto concurrente conjunto, explicaron que, si bien están de acuerdo con la decisión, la tarifa establecida para la entrega de la información crediticia a los burós no llega a ser confiscatoria y, por tanto, a criterio de los jueces, no afecta el derecho a la propiedad. Además, puntualizaron sobre los efectos en el tiempo de la decisión. En su voto concurrente, el juez Alí Lozada Prado puntualizó que la tarifa se trató de un tributo porque la solicitud y recepción del servicio no depende de la voluntad del receptor del mismo, pues un buró de información crediticia no puede operar sin recibir este servicio de la Superintendencia de Bancos.



46-18-IN/23 y  
votos  
concurrentes

Improcedencia de una acción pública de inconstitucionalidad contra normas derogadas cuando no existe unidad normativa ni efectos ultractivos.

Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos (IN) presentada contra determinados artículos de la Ordenanza 0013-2015 que regula la Gestión de los Servicios de Prevención, Protección, Socorro y Extinción de Incendios en el cantón Colta. La Corte indicó que la Ordenanza se encuentra derogada, verificó que la normativa actual no reproduce el contenido de los artículos contenidos en la ordenanza impugnada, y determinó que las regulaciones son diferentes respecto a la determinación de cuál es la estructura y sobre la elección de la máxima autoridad.

6-18-IN/23

Asimismo, la Corte no encontró que los artículos impugnados de la ordenanza, por tratarse de una modificación de la estructura de la directiva del Cuerpo de Bomberos del cantón Colta, tengan afectaciones posteriores a su expulsión del ordenamiento jurídico. Por tanto, la Corte desestimó la IN.

## IA – Acción pública de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p>IA contra la Resolución SB-2015-742 emitida por la Superintendencia de Bancos que fue derogada.</p>	<p>Acción pública de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales presentada contra el artículo 1, número 33 de la Resolución SB-2015-742 emitida por la Superintendencia de Bancos, que contenía el “Índice Temático de los documentos clasificados como reservados por la Superintendencia de Bancos y excluidos del derecho de acceso a la información pública”. La Corte desestimó la acción al verificar que la norma impugnada fue derogada y que los estudios actuariales de las instituciones del sistema nacional de seguridad social y los análisis que sobre ellos se realicen ya no se califican como información reservada. En su análisis, la Corte determinó que no existían elementos para establecer una presunción de unidad normativa y en cuanto a los efectos ultractivos, evidenció que el artículo impugnado no tenía la potencialidad de producir efectos contrarios a la Constitución.</p>	<p><u>2-18-IA/23</u></p>
<p><b>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</b></p> <p>Análisis de constitucionalidad de una resolución emitida por la ARCOTEL sobre los saldos remanentes de recargas en los planes tarifarios (prepago y pospago).</p>	<p>Acción pública de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales presentada por CONECEL en contra de la Resolución ARCOTEL-2017-1031, contentiva del “Procedimiento para ejecutar la transferencia al Estado, de saldos remanentes de recargas en los planes tarifarios (prepago y pospago) de los abonados y clientes del Servicio Móvil Avanzado que no han solicitado su devolución, en aplicación de la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones”, así como en contra de la Disposición General Tercera de la LOT. Previo al análisis de los cargos presentados en la demanda, la Corte señaló que: (i) un acto administrativo en sentido estricto debe contener: (a) una declaración unilateral de voluntad efectuada en ejercicio de la función administrativa; (b) que produzca efectos jurídicos generales; y, (c) que se agote con su cumplimiento y de forma directa; (ii) la inexistencia de los dos primeros requisitos (a y b) sería contraria a la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad, y por ello, su análisis sería improcedente, mientras que, de no contener el último requisito, únicamente se diferenciaría formalmente si esta Magistratura debe reconducir el análisis del control abstracto hacia una acción de inconstitucionalidad de actos normativos (“IN”), o, si por el contrario, debe continuar su análisis mediante una IA. En este contexto, la Corte, de acuerdo al art. 135 LOGJCC, inició el análisis de la LOT por su superioridad jerárquica y solo de encontrar que es inconstitucional procederá con el análisis de la Resolución. De esta forma, la Corte desestimó las acciones al verificar que la Disposición General</p>	<p></p> <p><u>1-18-IA/23 y voto salvado</u></p>

Tercera de la LOT no es contraria a los derechos a la propiedad y a la prohibición de confiscación, toda vez que: (i) en primera instancia, los saldos remanentes son de propiedad de los usuarios; y, (ii) en su defecto, y solo cuando estos valores no sean reclamados en un plazo razonable, es el Estado ecuatoriano el que los recibirá. En consecuencia, concluyó que las operadoras de telecomunicaciones no ostentan la propiedad de los saldos remanentes y, por ende, su derecho a la propiedad no se vio afectado. En su voto salvado, la jueza Daniela Salazar Marín explicó que disiente de la mayoría respecto a dos cuestiones: (i) el orden de análisis de los actos normativos contenido en la sentencia de mayoría, pues considera que primero se debió analizar la constitucionalidad de la Resolución, y (ii) la falta de planteamiento de problemas jurídicos respecto a vulneraciones alegadas a los derechos a la igualdad y no discriminación y a la seguridad jurídica.

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

### Sentencias derivadas de procesos constitucionales

#### EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p>Derecho al debido proceso en la garantía de motivación en una sentencia de apelación de acción de hábeas corpus.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación, dentro de un proceso de hábeas corpus (HC). En el proceso de origen se alegó una detención ilegal y, tanto en primera instancia como en segunda instancia, dicha acción fue negada. La Corte desestimó la acción y señaló que: (i) la sentencia de apelación no es incoherente, ya que las premisas fácticas y normativas no son contradictorias entre sí y además concuerdan con la conclusión porque, una vez que el tribunal de apelación verificó que la detención con fines de investigación y la prisión preventiva fueron dictadas conforme las normas especificadas, concluyó que la privación de libertad no fue ilegal, arbitraria o ilegítima; (ii) la sentencia impugnada cuenta con una justificación normativa y fáctica suficiente, enuncia las normas jurídicas aplicadas, se remite a los hechos del caso, y explica la pertinencia de aquellas normas a los antecedentes de hecho. En su voto concurrente, el juez Enrique Herrería Bonnet señaló la importancia de analizar la sentencia de primera instancia cuando esta ha sido impugnada ya que, si no se analiza, se le quita al accionante el derecho de que una autoridad competente determine si esta decisión también vulneró sus derechos y con ello que el proceso se retrotraiga una instancia adicional.</p>	<p><u>2581-18-EP/23 y voto concurrente</u></p>
<p>Derecho al debido proceso en la garantía de motivación en una</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación dentro de una acción de protección (AP). En el proceso de origen se rechazó el recurso de apelación interpuesto y se confirmó la sentencia subida en grado que aceptó la AP y declaró que la resolución que</p>	

sentencia de apelación dentro de una acción de protección.	dejó sin efecto toda la carrera universitaria de una estudiante vulneró derechos constitucionales. La Corte desestimó la acción por una presunta vulneración del debido proceso en la garantía de motivación y señaló que la Sala Provincial sí consideró normas jurídicas para llegar a su decisión, y que no se limitó a transcribirlas o enunciarlas, sino que su razonamiento contiene una explicación acerca de la pertinencia de su aplicación al caso concreto. Finalmente, recordó que no se debe confundir el deber de los jueces de motivar <i>correctamente</i> sus resoluciones con la garantía constitucional de la motivación, en función de que los jueces tienen que justificar <i>suficientemente</i> sus decisiones.	<u>841-18-EP/23</u>
Vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación en una sentencia de apelación de acción de protección por falta de pronunciamiento sobre la alegada vulneración de derechos.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de apelación que negó el recurso interpuesto y confirmó la sentencia subida en grado dentro de una acción de protección (AP). En el proceso de origen, la AP fue interpuesta en contra de la resolución que destituyó del cargo a un juez de garantías penales, posteriormente, la Unidad Judicial negó la acción. La Corte aceptó la EP y verificó que la sentencia impugnada vulneró el debido proceso en la garantía de motivación, pues la Sala de la Corte Provincial no realizó un análisis acerca de la real existencia de la vulneración de los derechos constitucionales alegados y fundó su decisión únicamente en la improcedencia de la acción por no ser la vía adecuada. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet señaló que no existiría la violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, puesto que si bien el accionante enunció la violación de varios derechos constitucionales, lo hizo a partir de una sola actuación administrativa de la entidad accionada del proceso subyacente, de modo que, contestar el único cargo propuesto a la luz de todos los derechos, genera un efecto que irradia a las demás disposiciones constitucionales presuntamente transgredidas y lo cual permite colegir que existe un análisis sobre la real ocurrencia de las vulneraciones de derechos constitucionales.	<u>3269-18-EP/23 y voto salvado</u>
Garantía de motivación en una sentencia de apelación de una acción de protección.	Acción extraordinaria de protección presentada por el SRI en contra de la sentencia de segunda instancia emitida en el marco de una acción de protección (AP) con medidas cautelares que fue aceptada. Sobre la presunta vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, la Corte señaló que esos cargos no eran completos pues no identificaban una conducta judicial lesiva de derechos constitucionales, sino que más bien se relacionaban con los hechos del proceso de origen. Por otra parte, sobre la alegada vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, la Corte señaló que el cargo que el SRI adujo como no atendido por los jueces de la Sala, esto es lo referente a la notificación de las actuaciones administrativas, no fue alegado en el recurso de apelación, por lo que no se configuró el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes y se descartó la vulneración de la garantía de la motivación.	<u>1116-18-EP/23</u>
Seguridad jurídica relacionada con el	Acción extraordinaria de protección presentada por una institución pública en contra de la sentencia de segunda instancia que aceptó una	<u>2744-19-EP/23</u>

análisis de vulneración de derechos en una acción de protección.	demanda de acción de protección (AP). En la causa de origen, una persona presentó la demanda en contra del CJ para impugnar la acción de personal por cesación definitiva de funciones del cargo de juez provincial. La Corte desestimó la EP al no encontrar vulneración alguna al derecho a la seguridad jurídica, puesto que los jueces de apelación, en el marco que regula la acción de protección, resolvieron el recurso de apelación y afirmaron que el caso debía ser conocido y resuelto en la vía constitucional luego de analizar y verificar las vulneraciones de derechos alegadas, de conformidad con la CRE y con la jurisprudencia de esta Corte; por lo que, una vez advertidas las vulneraciones, los jueces constitucionales no tenían la obligación de identificar la existencia de vías adecuadas y eficaces en la justicia ordinaria.	
Garantía de motivación: fundamentación fáctica y normativa suficiente en una sentencia de acción de protección.	Acción extraordinaria de protección presentada por una institución pública en contra de la sentencia de segunda instancia que aceptó una demanda de acción de protección (AP). En la causa de origen, una persona presentó una AP en contra del CJ debido al sumario administrativo seguido en su contra por la infracción prevista en el artículo 109 numeral 7 del COFJ. La Corte desestimó la acción extraordinaria de protección porque no encontró vulneración alguna del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, ya que la sentencia impugnada cuenta con una fundamentación normativa y fáctica suficiente, en vista de que contiene una enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Además, la Corte notó que la sentencia cuenta con un análisis respecto a la presunta vulneración de derechos, que es uno de los requisitos de la suficiencia de la motivación en procesos de garantías jurisdiccionales.	<u>3006-19-EP/23</u>
Vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación al no analizar todos los derechos alegados en una acción de protección.	Acción extraordinaria de protección contra de una sentencia de apelación que fue aceptada en el marco de una acción de protección (AP). En el proceso de origen, el accionante presentó una AP en contra de una resolución emitida por el CJ mediante la cual se lo destituía del cargo de juez multicompetente. La Unidad Judicial aceptó parcialmente la AP y declaró la vulneración de derechos, también dispuso medidas de reparación. No obstante, el Tribunal de apelación declaró que no existió vulneración de derechos constitucionales del accionante y revocó la sentencia subida en grado. La Corte aceptó la EP al considerar que el Tribunal no analizó de forma alguna si la resolución impugnada se encontraba motivada, ni resolvió acerca de la presunta vulneración de los principios de independencia judicial, del sistema procesal como medio para la obtención de justicia, el principio de administración de justicia con sujeción a la CRE y los principios reconocidos en los artículos 424 y 426 de la CRE. Por tanto, la Corte declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.	<u>1659-19-EP/23</u>
Derecho a la seguridad jurídica en sentencia de	Acción extraordinaria de protección presentada por una institución pública contra la sentencia de apelación dictada dentro de una AP. La decisión impugnada resolvió aceptar una AP propuesta por una persona	<u>3299-19-EP/23</u>

<p>apelación de una acción de protección.</p>	<p>contra el CJ por la terminación de su contrato de servicios ocasionales pese a tener una discapacidad, y dispuso su restitución a su puesto de trabajo. La Corte desestimó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante al evidenciar que el tribunal de apelación, previo a conceder la acción de protección, analizó y verificó las vulneraciones de derechos constitucionales alegados por las partes de conformidad con la CRE y con la jurisprudencia de esta Corte, por lo que, una vez advertida la vulneración del derecho al trabajo y la estabilidad reforzada de las personas con discapacidad, los jueces constitucionales del Tribunal de apelación no tenían la obligación de identificar la existencia de vías adecuadas y eficaces en la justicia ordinaria.</p>	
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</b></p> <p>Frente a una manifiesta improcedencia de la garantía jurisdiccional no se vulnera la motivación al no realizar análisis de vulneración de derechos.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias de primera y segunda instancia de una AP. En el proceso de origen, FIX EQUIPMENT S.A., presentó una AP alegando que el incumplimiento contractual por parte de la compañía INTERCONTINENTAL DE MATERIALES C.A. en liquidación (compañía de la CFN y del BCE) vulneró derechos constitucionales. En ambas instancias se rechazó la AP. La Corte desestimó la acción y, entre otros aspectos, estableció que la motivación en garantías jurisdiccionales exige que las autoridades judiciales (1) enuncien las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, (2) expliquen la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho y (3) realicen un análisis para verificar la existencia o no de vulneración de los derechos. No obstante, no corresponde exigir el análisis de este último elemento en los casos de manifiesta improcedencia de la garantía, cuestión que se ajustaba a este caso pues se pretendía exigir el cumplimiento de una obligación contractual. Así, al verificar que la sentencia impugnada enunció las normas en que basó su decisión y justificó su aplicación a los hechos del caso, la Corte concluyó que esta no vulneró la garantía de la motivación y no continuó con el análisis de la sentencia de primera instancia. Finalmente, la Corte ordenó al CJ la difusión del fallo a todas las autoridades judiciales con competencia en materia de garantías jurisdiccionales.</p>	 <p><u>1580-18-EP/23</u></p>
<p>Vulneración de la garantía de la motivación cuando no se revisa si existieron o no vulneraciones de derechos.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación en el marco de una acción de protección (AP). En el proceso de origen se discutió una resolución emitida por la Inspectoría de Trabajo mediante la cual se destituyó del cargo a la accionante quien es una persona con discapacidad. La Corte aceptó parcialmente la EP luego de verificar que: (i) la decisión impugnada no contiene un análisis integral sobre los otros derechos constitucionales alegados por la accionante dentro de la AP; (ii) por el contrario, se limita a establecer que los argumentos de la AP son cuestiones de mera legalidad ya que, a criterio de la Corte Provincial, la accionante centró la controversia en la inobservancia de normas infraconstitucionales; y, (iii) la sentencia concluyó que no existió vulneración de derechos y que el sumario</p>	<p><u>1792-19-EP/23</u></p>

	<p>administrativo y su resolución podían ser analizadas en la justicia ordinaria. Por lo expuesto, la Corte concluyó que la sentencia carecía de suficiencia motivacional y vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Por otro lado, también descartó que se haya aplicado una norma de forma retroactiva conculcando supuestamente el derecho a la seguridad jurídica. Como medidas de reparación dejó sin efecto la sentencia impugnada y retrotrajo el proceso para que una nueva conformación de la Corte Provincial resuelva el recurso de apelación presentado.</p>	
<p>Vulneración de la garantía de la motivación por incurrir en el vicio de incongruencia frente a las partes en una acción de hábeas corpus.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación que negó una acción de hábeas corpus (HC). En el proceso de origen la accionante presentó un HC en contra de la orden de prisión preventiva ya que en la causa penal se habría negado su apelación por considerarla no interpuesta, lo que a criterio de la accionante devino en la ilegalidad de la detención. La accionante sostuvo que el auto de prisión preventiva quedó en firme debido a que la jueza de la Unidad Judicial consideró que el escrito de apelación se lo tenía como no presentado por cuanto el abogado no se encontraba en legal y debida forma autorizado por la procesada. La Corte determinó que se violó el derecho a la motivación por no dar respuesta a una pretensión relevante de la accionante y evadir analizar los cargos sobre si se tornó o no el ilegal y arbitraria la detención, por lo que se evidencia una omisión judicial grave. Finalmente, la Corte recordó que el HC se encuentra limitado por su objeto y naturaleza, esto es, la protección del derecho a la libertad y los derechos conexos de las personas privadas de su libertad. En cuanto a las medidas de reparación, la Corte explicó que por el tiempo transcurrido el reenvío de la causa deviene de inoficioso por lo que la sentencia se constituyó en sí misma como una forma de reparación. El juez Richard Ortiz Ortiz, en su voto salvado, disintió de la decisión de mayoría, pues a su criterio, un HC no puede emplearse como un medio de impugnación en el proceso penal ordinario. En su voto salvado en conjunto, el juez Enrique Herrería Bonnet y la jueza Teresa Nuques Martínez explicaron que la decisión impugnada no vulneró la garantía de la motivación por lo que debió desestimarse.</p>	<p><u>809-18-EP/23 y votos salvados</u></p>
<p>Motivación suficiente y derecho a recurrir en el contexto de una acción de protección.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada por una institución pública en contra de la sentencia de segunda instancia que negó una demanda de acción de protección (AP). En la causa de origen, una persona a través de la DPE presentó la demanda en contra de un GADM debido a que, a su criterio, la entidad accionada no aplicó a su favor acciones afirmativas que le hubieran permitido ser elegido ganador de un concurso de méritos y oposición. La Corte desestimó la EP porque no encontró vulneración alguna del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, ya que la sentencia impugnada sí cuenta con una fundamentación normativa y fáctica suficiente en orden a los hechos y circunstancias que rodeaban el caso; además, verificó que los jueces de apelación analizaron cada uno de los derechos alegados por el accionante. Asimismo, la Corte se pronunció respecto de la alegación del accionante relativa a que los jueces de apelación habrían vulnerado el derecho a la defensa, toda vez que no</p>	<p><u>1205-19-EP/23</u></p>

habrían resuelto el pedido de ampliación presentado por la DPE, sin embargo, verificó que la Sala de Corte Provincial sí dio una respuesta al recurso del accionante. La Corte recordó que a través del derecho a recurrir no se garantiza que la respuesta sea favorable a la pretensión o a los intereses de las partes procesales.

## Sentencias derivadas de procesos ordinarios

### EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p>Inexistencia de extralimitación de funciones en auto de inadmisión del recurso de casación.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada contra el auto que inadmitió el recurso de casación, emitido por el congreso nacional, en el marco de un proceso contencioso administrativo. La Corte analizó si la decisión impugnada vulneró la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes por una supuesta extralimitación al calificar la inadmisión del recurso. La Corte verificó que el congreso no realizó un análisis de fondo del recurso de casación, únicamente revisó el cumplimiento de los requisitos formales y calificó la admisibilidad conforme el artículo 8 de la Ley de Casación. Por lo tanto, no se violentó ninguna regla de trámite para inadmitir el recurso de casación y tampoco hubo una afectación al debido proceso que acarree la violación de un precepto constitucional. La Corte concluyó que el auto impugnado no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes y desestimó la EP.</p>	<p><u>1281-18-EP/23</u></p>
<p><b>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</b></p> <p>Barrera irrazonable de acceso al recurso de casación en un proceso contencioso tributario.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada contra el auto que inadmitió el recurso de casación en el marco de un proceso contencioso tributario. En el proceso de origen, el TCAT de Loja inadmitió la demanda presentada por INDUSTRIAL GRINDORSA S.A al considerar que la misma no reunía los requisitos exigidos por la ley. En contra de esta decisión judicial la compañía interpuso recurso de casación. La Corte analizó si la decisión impugnada vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en su componente de acceso a la justicia porque habría inadmitido el recurso de casación con base en la inexistencia un proceso de conocimiento. Al respecto, la Corte observó que el congreso nacional inadmitió el recurso en virtud de que la demanda no fue calificada ni admitida a trámite, ya que, a consideración del congreso, eso provocó la no iniciación del proceso y, por consiguiente, la continuidad del mismo, por lo que la presentación de la demanda no produjo efectos jurídicos para considerar la existencia de un proceso, requisito indispensable para la procedencia del recurso de casación. La Corte aceptó la EP y señaló que, de conformidad con el numeral 9 del artículo 320 del COGEP, este tipo de juicios constituyen procesos de conocimiento pues en ellos se resuelven las objeciones presentadas en contra de un acto administrativo que negó una reclamación tributaria, por lo tanto, la compañía accionante inició un</p>	<p></p> <p><u>1331-18-EP/23</u></p>

	<p>proceso de conocimiento, que finalizó con el auto dictado por el TCAT, que inadmitió a trámite la demanda inicial. Asimismo, la Corte precisó que más allá del momento procesal en el que concluyó el juicio contencioso tributario, de conformidad con el artículo 266 del COGEP, el auto dictado por el TCAT es susceptible de ser impugnado mediante un recurso de casación. Por lo que, el conjuer vulneró derecho a la tutela judicial efectiva en el acceso a la administración de justicia al imponer a la accionante un obstáculo irracional al acceso al recurso de casación. Además, la Corte recalcó que la vulneración de derechos se ve agravada al considerar los estrictos plazos de prescripción del derecho de acción que rigen en este tipo de procesos y que una vez fenecidos no permiten la presentación de una nueva demanda.</p>	
<p>Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su componente de acceso a la justicia en un auto que archivó un proceso contencioso tributario sin considerar la situación particular del caso.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada contra el auto de archivo y el auto de inadmisión del recurso de casación en el marco de un proceso contencioso administrativo. En el proceso de origen una empresa impugnó una resolución del SRI, el TDCT archivó el proceso tras ordenar que la compañía accionante aclare la demanda. La Corte aceptó la acción y señaló, entre otros aspectos, que: (i) el TDCT consideró que el término para completar la demanda feneció el 7 de diciembre de 2017, sin considerar que mediante Decreto Ejecutivo 233 se suspendió la jornada laboral del 7 de diciembre; (ii) la empresa accionante presentó el escrito al siguiente día hábil; (iii) si bien es una obligación de las autoridades judiciales verificar que se cumplan los requisitos y términos establecidos en la norma, también deben considerar aquellas causas imprevistas determinables y justificables. En este contexto, la Corte concluyó que se impuso una barrera irrazonable para el acceso a la justicia al archivar la causa sin considerar lo anotado y esto vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de la compañía accionante. Por otro lado, consideró que resulta innecesario continuar con la resolución del problema jurídico respecto al auto de inadmisión de casación porque al encontrar la vulneración del derecho esto anuló automáticamente las actuaciones judiciales posteriores.</p>	<p><u>769-18-EP/23</u></p>
<p><b>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</b></p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto de inadmisión de casación y un auto que negó un pedido de revocatoria en el marco de un proceso contencioso tributario. En el proceso de origen, la Sala de la CNJ inadmitió el recurso de casación al considerar que el acto impugnado no ponía fin al proceso. En su análisis, la Corte señaló que el auto impugnado, al inadmitir el recurso de casación bajo el mencionado argumento, de manera independiente al análisis de que sea o no un proceso de conocimiento, estableció una traba irrazonable que restó eficacia al objeto del recurso de casación mismo, pues impidió que surta los efectos para los que este recurso extraordinario fue creado, es decir, obtener un análisis de la legalidad de las decisiones por parte de los jueces del TDCT. Por lo tanto, al no existir otro remedio procesal para impugnar la legalidad del auto de archivo, la Sala Especializada de la CNJ vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en la garantía de acceso a la justicia.</p>	<p> <u>2219-17-EP/23</u></p>

<p>Vulneración de la tutela judicial efectiva en un auto de inadmisión de casación derivado del archivo de un proceso contencioso tributario.</p>	<p>Como medidas de reparación, la Corte dispuso dejar sin efecto el auto de inadmisión de casación y ordenó que un nuevo conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la CNJ califique nuevamente el recurso de casación interpuesto en la causa indicada.</p>	
<p>Garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes en sentencia de casación.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia de casación emitida en el marco de una demanda por incumplimiento de contrato propuesto por Aerolíneas Argentinas. La decisión impugnada resolvió no casar la sentencia de apelación y confirmó el rechazo de la demanda, por considerar que se pretendía que los jueces otorguen más de lo solicitado. La Corte desestimó la acción por presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, al verificar que, en fase de sustanciación, los jueces resolvieron el cargo que fue admitido por el conjuer. Así, verificó que el único cargo admitido a trámite fue el relacionado con la errónea interpretación del artículo 1505 del Código Civil, siendo que el contenido del análisis se limitó a dicho cargo.</p>	<p><u>1716-19-EP/23</u></p>
<p>Derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes por resolver en una sentencia de casación.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de casación que aceptó el recurso interpuesto, declaró la nulidad de los actos administrativos impugnados y dispuso que la Superintendencia de Bancos (SB) ordene al Banco Pichincha C.A. la devolución completa del dinero reclamado, en el contexto de un proceso contencioso administrativo. En el proceso de origen, la compañía CFIS S.A. presentó una acción subjetiva en contra de la SB pretendiendo que se deje sin efecto unos actos administrativos dentro de un reclamo administrativo presentado por CFIS S.A. en contra del Banco Pichincha C.A. La Corte desestimó la acción, porque, tras observar la alegación del accionante referente a la supuesta extralimitación de la Sala de casación al analizar el caso quinto del art. 268 del COGEP, no evidencia que haya existido calificación de hechos o valoración de prueba en la decisión impugnada, sino que la autoridad judicial actuó en observancia de las facultades y dentro del marco de las reglas para la etapa de sustanciación. Por ello, al no identificarse la violación de una regla de trámite, no fue posible concluir que existió una extralimitación por parte de la sala de casación.</p>	<p><u>585-18-EP/23</u></p>
<p><i>Kompetenz-kompetenz</i> y debido proceso.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada contra las sentencias de primera y segunda instancia en el marco de un proceso por servicios defectuosos de acuerdo a la LODC. En el proceso de origen las autoridades judiciales se pronunciaron sobre el fondo de un caso a pesar de haber verificado la existencia de un convenio arbitral. La Corte aceptó la acción y concluyó que las autoridades judiciales vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente del accionante. Para ello, la Corte, entre otros aspectos, verificó: (i) que el accionante haya agotado todos los mecanismos previstos por el</p>	<p><u>1754-18-EP/23</u></p>

	<p>ordenamiento jurídico para subsanar el vicio de competencia alegado; (ii) que el vicio alegado no se haya subsanado dentro del proceso de origen de la EP; (iii) que el vicio alegado sea de gravedad o relevancia constitucional; y, (iv) que las autoridades judiciales se hayan pronunciado, sin competencia, acerca del fondo del caso a pesar de la existencia de convenio arbitral. En la sentencia se reafirma la importancia del principio <i>kompetenz-kompetenz</i> para el arbitraje. Como medida de reparación, la Corte consideró adecuado dejar sin efecto todo el proceso incluyendo la fase de ejecución –sin excluir la posibilidad de que las partes puedan acudir ante una autoridad competente para el conocimiento del caso.</p>	
<p>Inexistencia del vicio motivacional de inatención en las decisiones de un proceso laboral.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias de primera y segunda instancia que negaron la demanda, y, también, en contra del auto de inadmisión del recurso de casación, en el contexto de un proceso laboral. En la causa de origen, una persona alegó que la entidad pública en la que laboró no le pagó el beneficio de la jubilación conforme a una cláusula establecida en un contrato colectivo, y que los jueces que resolvieron su caso fundamentaron su decisión en hechos distintos a los alegados, ya que habrían analizado la vigencia del contrato colectivo, lo que, a su decir, no era un hecho controvertido. La Corte desestimó la EP porque encontró que las sentencias impugnadas no vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, ya que los jueces centraron su análisis en razones atinentes al objeto de la controversia, y que, si bien se constata que el juez de instancia hizo una valoración adicional con el carácter de una <i>obiter dicta</i> en la que analizó la vigencia del contrato colectivo, este análisis no fue el hilo argumentativo central de la decisión. Respecto del auto impugnado, la Corte verificó que la conjueza cumplió con una fundamentación normativa y fáctica suficiente ya que declaró inadmisibles el recurso de casación luego de verificar que los cargos presentados no cumplieron con el requisito de fundamentación prescrito en el artículo 267 numeral 4 del COGEP.</p>	<p><u>1699-18-EP/23</u></p>
<p>Vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de observancia del trámite propio de cada procedimiento por la concesión de un recurso no contemplado para el caso.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada por dos personas en contra de las sentencias de apelación y casación en el contexto de un proceso penal iniciado en 2008 por tentativa de asesinato. En la causa de origen, en primera instancia un Tribunal de Garantías Penales ratificó el estado de inocencia de los procesados (accionantes de la EP), decisión respecto de la que la Fiscalía y la víctima interpusieron recurso de apelación, que al ser resuelto declaró a los procesados como autores del delito. La Corte aceptó la EP y declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de observancia del trámite propio de cada procedimiento de los accionantes. Encontró que, pese a que la normativa vigente a la fecha de los hechos juzgados y del inicio del proceso penal no preveía el recurso de apelación para impugnar la sentencia absolutoria, la Sala de la Corte Provincial inobservó el trámite preestablecido y las reglas determinadas para la concesión del recurso de apelación y aceptó los recursos interpuestos. Así, la Corte señaló que la actuación de la Sala trajo como consecuencia el socavamiento al debido proceso, pues restó eficacia a los elementos de certeza y previsibilidad del ordenamiento jurídico que</p>	<p><u>3368-18-EP/23</u></p>

	<p>les permitían a los accionantes tener una noción razonable de las reglas de procedimiento que les serían aplicadas. Como medidas de reparación, la Corte declaró la nulidad del proceso penal a partir de la fecha de notificación de la sentencia de primer nivel, y ordenó el reenvío del expediente al Tribunal de Garantías Penales, a fin de otorgarles a los sujetos procesales, de conformidad con la normativa del Código de Procedimiento Penal del 2000 previo a las reformas de marzo de 2009, la posibilidad de interponer el recurso de casación.</p>	
<p>Garantía de motivación en una sentencia derivada de una acción de protección propuesta contra un auto emitido en un juicio de coactivas.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de apelación que negó la acción de protección (AP) propuesta por los accionantes en contra de un auto de pago dictado en un juicio de coactivas. La Corte analizó el derecho al debido proceso en la garantía de motivación y desestimó la acción, luego de señalar que se evidencia que la Corte Provincial de Justicia (CPJ) enunció las normas y principios jurídicos en que se fundó su decisión y explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho del caso; además, la Corte indicó que la CPJ realizó un análisis acerca de una real existencia de vulneración a derechos constitucionales con base en los hechos del caso concreto. Asimismo, indicó que la conclusión de la CPJ respecto a que la vía judicial adecuada e idónea es la contencioso-administrativa, fue producto del análisis efectuado con respecto a la vulneración de derechos constitucionales; es decir que, al descartar la existencia de dichas vulneraciones, la CPJ concluyó que se trata de un tema de mera legalidad. Los jueces Alí Lozada Prado y Daniela Salazar Marín realizaron un voto salvado conjunto y señalaron que, en su criterio, la decisión impugnada incurrió en un vicio de incongruencia frente a las partes pues el tribunal de apelación omitió pronunciarse sobre un argumento relevante alegado por los legitimados activos de la acción de protección, relacionado con la pertinencia de la aplicación de jurisprudencia vinculante de esta Corte al caso.</p>	<p><u><a href="#">744-18-EP/23 y votos salvados</a></u></p>
<p>Vulneración del derecho a recurrir en auto de inadmisión de apelación dentro de un proceso penal.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada contra el auto que inadmitió el recurso de apelación por extemporáneo, y contra el auto que negó por improcedente el recurso de hecho, en el marco de un proceso penal. En el proceso de origen, el accionante fue declarado culpable en primera instancia por el cometimiento del delito de peculado y alegó que no fue notificado con la sentencia de primera instancia y por ese error no interpuso los debidos recursos a tiempo. En relación al auto emitido por la Corte Provincial, que negó el recurso de hecho, la Corte determinó que no es objeto de EP, por cuanto no es definitivo y se limita a negar un recurso inoficioso, de conformidad con el art. 661 del COIP. Respecto al auto que inadmitió el recurso de apelación por extemporáneo, la Corte declaró la vulneración del derecho a recurrir, por cuanto – pese a que el tribunal de primera instancia constató que hubo un error en la notificación de la sentencia de instancia, lo corrigió y concedió el mismo para que suba a la Corte Provincial – los jueces de apelación no tomaron en consideración la razón de notificación corregida, y contabilizaron el término para interponer el recurso con base en la razón que fue anulada por el juez de</p>	<p><u><a href="#">329-19-EP/23 y votos concurrentes</a></u></p>

	<p>instancia. Así, concluyó que la interpretación de la Sala ignoró la validez procesal de la razón de notificación sentada por el juez de instancia, y con ello, generó un obstáculo para el ejercicio del derecho a recurrir pues impidió la revisión de la sentencia condenatoria. En su voto concurrente conjunto, las juezas Karla Andrade y Daniela Salazar consideraron que también existe una vulneración al derecho al doble conforme, ya que existió la imposición de una traba irrazonable por parte del tribunal de apelación para acceder al recurso de apelación, cuando ya ha existido un reconocimiento del tribunal de primera instancia del error en la notificación y ha dispuesto una nueva notificación para efectos de interponer el recurso de apelación.</p>	
<p>Vulneración del derecho a la seguridad jurídica por inaplicación de precedente en proceso contencioso tributario.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia de casación emitida en el marco de un proceso contencioso tributario. La decisión impugnada casó la sentencia de instancia y ratificó la legalidad y validez jurídica de la resolución emitida por el SENAE, a través del cual desestimó el reclamo realizado por Boehringer Ingelheim del Ecuador Cía. Ltda. por la clasificación arancelaria de varios productos. La Corte aceptó parcialmente la EP y declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica al evidenciar que los jueces nacionales inobservaron el precedente 035-14-SEP-CC. Así, la Corte consideró que correspondía la declaración de la invalidez de la resolución emitida por el SENAE, por cuanto, no podía alterar la calificación hecha previamente por la autoridad sanitaria relativa a que el producto era un medicamento. En la misma línea, declaró la vulneración a la seguridad jurídica con motivo de la aplicación de la resolución 05-2013, emitida por la CNJ, sin advertir que la sentencia de la CCE 035-14-SEP-CC dejó sin efecto uno de los fallos que fundamentó a la referida resolución (fallo de triple reiteración). Así, la Corte verificó que la sentencia se fundamentó en jurisprudencia que no gozaba de vinculatoriedad. Finalmente, desestimó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por presuntamente haber inaplicado un precedente horizontal auto-vinculante, al verificar que ninguno de los jueces que dictaron la decisión impugnada conformaron el tribunal que dictó la sentencia dentro del caso concreto. En su voto salvado, el juez Jhoel Escudero Soliz expresó su discrepancia al sostener que la sentencia 035-14-SEP-CC no contiene un precedente judicial en sentido estricto como lo afirmó el voto de mayoría.</p>	<p><u>1842-19-EP/23 y voto salvado</u></p>

## NOVEDAD JURISPRUDENCIAL

Vulneración de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes en una sentencia de la CNJ en un proceso de excepciones a la coactiva / Los juzgadores de la CNJ están obligados a respetar los momentos y las competencias propias de cada etapa procesal concerniente al recurso de casación.

Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la decisión de instancia y la sentencia emitida por la CNJ en un proceso de excepciones a la coactiva. En el proceso de origen, el TCAT de Loja aceptó la excepción presentada y declaró la nulidad del auto de pago y del procedimiento de ejecución coactiva iniciado contra el actor por la CGE. Luego, la CNJ mediante sentencia, declaró improcedente el recurso de casación. La Corte aceptó parcialmente la acción y señaló, entre otras consideraciones, que la sentencia de instancia no vulneró el derecho a la defensa, ni la garantía de la motivación pues no resolvió sobre situaciones no trabadas en el litigio, ni es incoherente o contradictoria. Sobre la sentencia de casación, la Corte determinó que se vulneró la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes ya que (i) el recurso fue admitido en su totalidad por el conjuez de la CNJ; no obstante (ii) la Sala Nacional omitió pronunciarse sobre el fondo de los cargos casacionales, sin establecer la existencia de una clara imposibilidad de resolver el fondo de los mismos. Por el contrario, se pronunció nuevamente sobre el cumplimiento de un requisito de admisión. En este contexto, la Corte recordó que los juzgadores de la CNJ están obligados a respetar los momentos y las competencias propias de cada etapa procesal concerniente al recurso de casación. De ahí que, una vez precluida la fase de admisibilidad, en la etapa de sustanciación compete a las Salas efectuar el examen de fondo del recurso, en el cual se debe analizar los yerros alegados y admitidos a trámite en la etapa previa y se debe contestar la pretensión del recurrente, resolviendo casar o no la decisión recurrida. Como medida de reparación dejó sin efecto la decisión y se ordenó que una nueva conformación de la Sala conozca el recurso presentado por la CGE. La jueza Teresa Nuques Martínez presentó su voto concurrente pues, pese a estar de acuerdo con el decisorio, no estuvo de acuerdo con el análisis constitucional realizado en el primer problema del proyecto ya que, a su criterio, la demanda, en lugar de analizar el derecho a la defensa por una supuesta incongruencia procesal por el vicio de *extrapetita*, debió analizarse a través del derecho a la tutela judicial efectiva y sus elementos de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte.



634-18-EP/23 y  
voto  
concurrente

Vulneración de la garantía de la motivación por no considerar el argumento relevante del recurso de casación en un proceso laboral.

Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de casación mediante la cual se resolvió no casar la sentencia recurrida. En el proceso de origen, el accionante presentó una demanda laboral en contra de una compañía por haberle despedido intempestivamente y en el acta de finiquito no se habría considerado que trabajó los fines de semana. La Unidad Judicial aceptó parcialmente la demanda y posteriormente la Sala provincial rechazó el recurso de apelación presentado por el actor. La Corte aceptó la EP al considerar que la Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por no considerar el argumento relevante del recurso de casación, específicamente respecto a la confesión judicial de su ex empleador, pues se evidencia que la Sala no se pronunció sobre la falta de aplicación de la normativa que regula la valoración de la prueba en relación con la confesión judicial, que era el argumento principal del accionante en su

2304-18-EP/23

	<p>recurso de casación y que era relevante para la decisión final. Además se verificó que la autoridad judicial no justificó o razonó esta falta de valoración al dictar la sentencia. Por consiguiente, la Corte evidenció que la decisión incurrió en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes y declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Como medida de reparación, se ordenó retrotraer el proceso hasta el conocimiento del recurso de casación, para que mediante sorteo una nueva Sala de la CNJ conozca el recurso y dicte la respectiva sentencia. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet sostuvo que la sentencia impugnada no presentó un vicio motivacional de incongruencia, pues la Sala justificó su decisión respecto del cargo casacional del accionante al afirmar que, dentro de las facultades de análisis de la Sala de apelación, la prueba en cuestión resulta irrelevante para probar las afirmaciones de la demanda y que debió haber sido aportada por el accionante, a través de documentos que demuestren lo afirmado, pero no lo hizo, por ello, observó que la sentencia se pronunció justamente sobre el cargo relevante planteado por el accionante en su recurso de casación y consecuentemente, no se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.</p>	
<p>Tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia en una acción especial de controversias en materia de contratación pública.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias del TDCA y de casación que, en el marco de una acción especial de controversias en materia de contratación pública propuesta en contra del IESS, rechazaron la demanda relacionada con el pago de servicios prestados. La Corte analizó el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia y señaló que tanto el TDCA como la Sala de la CNJ, consideraron que la pretensión del accionante se encuadraba en una acción subjetiva que había caducado, en lugar de una acción especial de controversias en materia de contratación pública puesto que no existía un contrato administrativo o convenio de pago y dado que el accionante pretendía “resarcir un derecho subjetivo violado por la falta de pago de la entidad demandada”. La Corte verificó que las judicaturas accionadas aplicaron la Resolución 13-2015 de 30 de septiembre de 2015, dictada por el pleno de la CNJ que señala que la clase de recurso que se propone se determina únicamente por la pretensión que mueve al accionante para promover la acción, lo cual tuvo como efecto que la justicia contencioso administrativa no se haya pronunciado sobre el fondo de la pretensión del accionante. Por lo expuesto, no se advirtió una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia.</p>	<p><u>2186-18-EP/23</u></p>
<p>Derecho al debido proceso en la garantía de motivación por incurrir en una deficiencia motivacional de insuficiencia al carecer de fundamentación normativa y fáctica.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto de inadmisión de un recurso de casación en el marco de un proceso contencioso tributario. En el proceso de origen, la compañía actora presentó una acción de nulidad de procedimiento de ejecución coactiva contra la Superintendencia de Compañías y su Juez de Coactivas de la Intendencia de Compañías de Quito. El TDCT del DMQ aceptó la acción y declaró la nulidad de los procedimientos de ejecución, posteriormente la Superintendencia interpuso recurso de casación. Realizando un esfuerzo razonable, la Corte reconstruyó un cargo con argumento claro y completo</p>	<p><u>447-18-EP/23</u></p>

	<p>en lo relativo a una presunta falta de motivación en el acto judicial impugnado. Después de analizar si el conjuer de la CNJ se pronunció respecto a los cargos casacionales y si explicó normativamente los motivos que lo llevaron a concluir la inadmisión del recurso de casación, la Corte descartó una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación de la entidad accionante por insuficiencia pues, para la inadmisión de la casación, la CNJ enunció y justificó las normas y principios jurídicos en que se fundó su decisión, así como su aplicación a los antecedentes de hecho. Por tanto, la Corte desestimó la EP.</p>	
<p>Derecho a la seguridad jurídica en sentencias emitidas dentro de un proceso laboral por cobro de haberes por jubilación patronal.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada contra las sentencias de apelación y casación dictadas dentro de un proceso por cobro de haberes laborales por jubilación patronal. Las sentencias impugnadas aceptaron los recursos correspondientes en lo relacionado con la norma aplicable para el cálculo de los haberes; específicamente, determinaron que se debía tomar en consideración la ordenanza metropolitana 3362 y 0211 del DMQ. La Corte desestimó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por cuanto verificó que tanto la Sala de la Corte Provincial como de la CNJ dispusieron expresamente el cálculo de los haberes, a partir de normativa que consideraron aplicable, conforme el caso específico (Art. 216 del CT y las ordenanzas metropolitanas). Además, respecto a la sentencia de casación, la Corte señaló que, aun cuando la segunda ordenanza sustituyó a la 3362 – y por lo tanto no estaba vigente al momento en que se terminó la relación laboral – esta incorporó un incremento en la pensión mensual de jubilación patronal, por lo que los jueces nacionales la consideraron aplicable para garantizar los derechos del accionante y mejorar el cálculo de la jubilación patronal. Finalmente, la Corte aclaró que no le corresponde pronunciarse sobre lo correcto o incorrecto de las decisiones impugnadas.</p>	<p><u>2235-19-EP/23</u></p>
<p>Vulneración de la garantía de motivación por insuficiencia motivacional en un auto que inadmitió el recurso de revisión penal.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto que inadmitió el recurso extraordinario de revisión, dentro de un proceso de revisión penal. En el proceso de origen el revisionista interpuso recurso de revisión amparado en la causal tercera del artículo 658 del COIP, el cual fue inadmitido por una Sala de la CNJ. La Corte aceptó parcialmente la acción y determinó que en el auto impugnado no existe una motivación suficiente sobre las razones de la inadmisión del recurso de revisión, ya que en el mismo se sostiene que el accionante no argumentó de forma suficiente como el testimonio del perito descartaría la decisión de condena, lo cual es una mera afirmación que no contiene respaldo alguno. La Corte determinó que el Tribunal de revisión estableció que el perito Ítalo Rojas Cueva rindió testimonio en etapa de juicio, pero el accionante anunció como prueba nueva el testimonio del perito Ítalo Rojas Cueva y adjuntó el informe psicológico forense con posterioridad a la fecha de la sentencia condenatoria dictada, por tanto, no se evidenció que el perito haya rendido testimonio anteriormente. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet manifestó que la decisión impugnada si contiene</p>	<p><u>2494-18-EP/23 y voto salvado</u></p>

	<p>motivación suficiente, ya que explica la pertinencia de aplicación del artículo 658 del COIP al contenido del recurso.</p>	
<p>Garantía de la motivación en sentencia dictada en proceso contencioso tributario.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia emitida dentro de un proceso contencioso tributario y contra el auto que inadmitió el recurso de casación por extemporáneo y el auto que rechazó el recurso de hecho y confirmó la inadmisión del recurso de casación. La sentencia impugnada rechazó la demanda y ratificó el contenido de la resolución emitida por el SRI que negó la devolución de IVA del Fondo de Salvamento de Patrimonio Cultural-FONSAL. La Corte desestimó la vulneración de la garantía de la motivación al evidenciar que los jueces del TDCT se refirieron a las alegaciones de las partes procesales, la competencia, validez procesal y una fundamentación normativa, señalando su pertinencia al caso concreto. Respecto a otros cargos, la Corte consideró que no eran mínimamente completos, por lo que, aun realizando un esfuerzo razonable, no era posible plantear un problema jurídico en torno a dichas decisiones impugnadas.</p>	<p><u>168-18-EP/23</u></p>
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</b></p> <p>Debido proceso en la garantía de recurrir al interpretar arbitrariamente el artículo 352 del COGEP respecto a la falta de contestación a la demanda ejecutiva por parte del deudor, en perjuicio de la parte actora.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de i) la sentencia de primera instancia que inadmitió y archivó la demanda, ii) el auto que rechazó el recurso de apelación y, iii) el auto que rechazó el recurso de hecho; todos emitidos por la Unidad Judicial Civil con sede en Quitumbe del DMQ, en el marco de un juicio ejecutivo de cobro de un pagaré a la orden. La Corte analizó el presente caso en función de dos problemas jurídicos: sobre el primer problema jurídico, la Corte no observó vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, pues la sentencia dictada en el proceso ejecutivo realizó un examen sobre el cumplimiento de requisitos del pagaré a la orden con fundamentación suficiente, pues indicó por qué dicho documento no constituía título valor. Sobre el segundo problema jurídico, la Corte concluyó que los autos impugnados vulneraron el derecho de la compañía accionante al debido proceso en la garantía de recurrir, pues la aplicación del art. 352 del COGEP se encontraba condicionada al cumplimiento de varios presupuestos: i) que la parte deudora no se exceptione dentro del término o que presente excepciones distintas a las permitidas en la legislación procesal, y ii) que el juzgador emita una sentencia en la cual se disponga el cumplimiento de la obligación. En el presente caso, la parte deudora no propuso ninguna excepción, pero la Unidad Judicial emitió una sentencia en la cual negó la demanda, incumpliendo así, con uno de los presupuestos del artículo 352 del COGEP, en consecuencia, generó una barrera irrazonable y arbitraria hacia la parte actora del proceso ejecutivo quien sí podía recurrir. Adicionalmente, la Corte estimó que se vulneró el derecho porque el recurso de hecho no fue indebidamente interpuesto, toda vez que no incurrió en las causales del artículo 279 del COGEP y era procedente. En consecuencia, la Corte aceptó parcialmente la demanda. En su voto concurrente, la jueza Alejandra Cárdenas señaló que la sentencia de mayoría interpreta que la imposibilidad de recurrir está dirigida exclusivamente a la parte demandada y no a la parte actora. Sin embargo, el texto literal de dicho artículo 352 del COGEP “[e]sta resolución</p>	<div style="text-align: center;">  </div> <p><u>350-19-EP/23</u> voto concurrente y voto salvado.</p>

	<p>no será susceptible de recurso alguno” no hace distinción alguna entre las partes procesales; por tanto, se debe aplicar a cualquiera de las dos. En su voto salvado, la jueza Carmen Corral manifestó que el voto de mayoría está avalando que un juez inobserve la primera parte del artículo 352 del COGEP, autorizando en su lugar el ejercicio del derecho a recurrir que no está habilitado por la segunda parte de esta disposición, cuando al juez, en principio, no le corresponde en su interpretación distinguir donde la norma no lo ha hecho, salvo que se active un incidente de constitucionalidad.</p>	
<p>Vulneración del derecho a recurrir al cumplirse los requisitos de la sentencia 8-19-IN/21 y acumulados respecto de la admisión en casación penal.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias de apelación y casación, así como del auto de inadmisión parcial del recurso de casación dentro de un proceso penal. En el proceso de origen, la CNJ resolvió admitir parcialmente el recurso de casación, únicamente respecto de uno de los cuatro cargos invocados. Posteriormente, la Sala de casación resolvió declarar improcedente el recurso. La Corte aceptó la EP después de realizar un análisis con el fin de observar si el auto impugnado se subsume dentro de los presupuestos de la sentencia 8-19-IN/21 que declaró la inconstitucionalidad de la resolución 10-2015 de la CNJ. La argumentación del accionante, tanto en la audiencia como en la fundamentación de la sentencia de casación, se limitó únicamente al cargo que fue admitido. Por tanto, la Corte constató que la aplicación de la resolución 10-2015, declarada inconstitucional, impidió que el accionante fundamente todos sus cargos en audiencia y que estos se resuelvan como lo dispone el art. 657 del COIP. La Corte concluyó que el accionante no pudo ejercer plenamente su derecho de acceso al recurso de casación en los términos previstos en la ley por lo que el auto impugnado vulneró el derecho a recurrir del accionante. Como medidas de reparación, la Corte resuelve dejar sin efecto: el auto de admisión parcial, la sentencia de casación y ordenar previo al sorteo correspondiente y bajo una nueva conformación, convocar a audiencia de fundamentación del recurso de casación y resolverlo de conformidad con la CRE y el trámite previsto en el COIP. En su voto concurrente, la jueza Alejandra Cárdenas Reyes señaló que, en la práctica, no existe distinción alguna entre inadmisiones o admisiones parciales del recurso de casación, porque dicha limitación ya fue sustentada en una fase inexistente e inconstitucional y, por ende, no le correspondería a la Corte realizar ninguna verificación adicional sobre el cargo admitido en la sustanciación del recurso de casación, porque la violación del derecho a recurrir ya se configura por la aplicación de la fase de admisión, no prevista en la ley. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet, discrepó con la decisión de mayoría porque: i) esta no analiza la decisión de segunda instancia a pesar de contar con un cargo completo; y, ii) por concluir que, el accionante no pudo ejercer plenamente su derecho de acceso al recurso extraordinario de casación en los términos previstos en la ley, aun cuando, se convocó a audiencia de fundamentación del recurso de casación y con ello, se abrió la posibilidad de la que la CNJ case de oficio la decisión recurrida.</p>	<p><u>1198-22-EP/23,</u> <u>voto</u> <u>concurrente y</u> <u>voto salvado</u></p>

Derecho al debido proceso en la garantía de motivación al no considerar el argumento relevante dentro de un proceso laboral.

Acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de casación dentro de un proceso laboral. En el proceso de origen, el actor presentó una demanda laboral en contra de una compañía, exigiendo la indemnización por despido intempestivo, así como el pago de haberes laborales. En primera instancia, se aceptó parcialmente la demanda, la Unidad judicial verificó que la relación laboral terminó por solicitud de visto bueno. En apelación, se confirmó la sentencia subida en grado y en contra de esta, el actor interpuso recurso de casación. La Corte analizó si la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Por tal, verificó que la Sala Nacional sí se pronunció sobre la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación (única causal admitida relacionada con la tramitación de visto bueno) y razonó que el accionante no impugnó en su demanda laboral el proceso de visto bueno, ni alegó la prescripción especial de la acción del visto bueno, por lo tanto, según la Sala, no podía ser parte de lo controvertido y en consecuencia, los jueces de primera y segunda instancia estaban imposibilitados de pronunciarse al respecto en atención a lo previsto en el art. 273 del CPC. De esa forma, la Corte observó que la Sala analizó expresamente el argumento esgrimido por el accionante en la causal primera referente a las vulneraciones alegadas en la tramitación del visto bueno, explicando las razones por las que no era procedente su argumento. La Corte concluyó que la sentencia impugnada era congruente frente a las partes y por ende no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por lo que se desestimó la EP.

2321-18-EP/23

**NOVEDAD JURISPRUDENCIAL**

La pensión de alimentos de mujer embarazada se fija desde la concepción, y no desde la presentación de la demanda.

Acción extraordinaria de protección contra la sentencia de apelación dictada en el marco de una demanda de alimentos de mujer embarazada. La decisión impugnada dispuso que la pensión alimenticia se cancele a partir de la presentación de la demanda hasta el cumplimiento de doce meses de lactancia. La Corte resolvió declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica al comprobar que los jueces provinciales inobservaron el contenido del artículo 148 -que establece el momento en el que se deben prestar los alimentos de mujer embarazada-, así como el contenido del artículo 150 del CONA -que determina los supuestos para aplicar otras normas que no sean específicas sobre alimentos de mujeres embarazadas. Este Organismo señaló que –de conformidad con el art. 148 del CONA– la mujer embarazada tiene derecho a alimentos desde el momento de la concepción, y que este cubre 3 etapas: la etapa del embarazo propiamente dicho; el parto y puerperio; y, lactancia por un tiempo de 12 meses a partir del nacimiento. En este sentido, verificó que, si bien la Sala enunció el artículo en cuestión, fijó la pensión de acuerdo con el artículo innumerado octavo del CONA, según el cual, el trámite que corresponde es el mismo que para alimentos de los hijos – esto es – la fijación es desde la presentación de la demanda; desconociendo así el contenido del derecho. Luego de verificar la inobservancia normativa, para poder determinar que existió una vulneración del derecho a la seguridad jurídica, la Corte identificó que esa inobservancia conllevó a la transgresión directa de la protección especial y prioritaria que tienen las mujeres embarazadas



325-23-EP/23

	<p>conforme se reconoce en los artículos 35, 43.3 y 43.4 de la Constitución. Finalmente, la Corte dispuso a los órganos jurisdiccionales considerar que, a la luz de la protección especial y prioritaria que tienen las mujeres embarazadas, la determinación de pensión de alimentos de mujeres embarazadas debe ser desde la concepción; y, que para la aplicación de otras disposiciones normativas que no tengan relación con los procesos de alimentos de mujeres embarazadas, las y los jueces deben observar los supuestos del artículo 150 del CONA.</p>	
<p>Vulneración de la garantía de recurrir al cumplirse los requisitos de la sentencia 8-19-IN/21 respecto a la admisión en casación penal.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación en un proceso penal por el presunto cometimiento del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. En el proceso de origen, el accionante fue declarado culpable del delito. La Corte examinó si el caso se subsumía en los presupuestos de la sentencia 8-19-IN/21 en la cual declaró la inconstitucionalidad de la Resolución 10-2015 de la CNJ, mediante la cual se estableció una fase de admisión en casación penal. La Corte aceptó la EP al confirmar que: i) en el caso en análisis se inadmitió el recurso de casación con fundamento en la citada resolución de la CNJ; ii) que la demanda de EP estaba pendiente de resolución al momento de la publicación de la sentencia 8-19-IN/21 en el Registro Oficial de 14 de febrero de 2022; y, iii) que como consecuencia se haya vulnerado el derecho a recurrir. Como medida de reparación, la Corte ordenó a la CNJ que una nueva conformación convoque a una audiencia de fundamentación y resuelva el recurso planteado por el accionante.</p>	<p><u>2966-19-EP/23</u></p>
<p><b>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</b></p> <p>Análisis de las garantías a ser juzgado por un juez competente y de motivación en un proceso de formación de inventario en el cual se solicitó la declinación de competencia.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de apelación en el marco de una demanda de formación de inventario en que las autoridades de la comuna ancestral “Honor y Trabajo” de Pózul solicitaron la declinación de competencia a su favor, alegando que se trataba de bienes comunales que no se pueden fraccionar. En el proceso de origen el Juez de la Unidad Judicial negó, mediante auto, la declinación de competencia y en sentencia aprobó el alistamiento y avalúo de los bienes. La Corte analizó la garantía de ser juzgado por un juez competente y la garantía de motivación y señaló que no se colige una vulneración a la primera, pues, tanto en el fallo judicial impugnado, cuanto en el auto que resolvió el incidente de declinación de competencia se esgrimieron las razones para no declinar competencia al no constatarse la existencia de un proceso de justicia indígena. Además, indicó que la decisión impugnada enuncia normativa pertinente y explica su aplicación a los hechos del caso, en específico al análisis de los cuestionamientos sobre la propiedad de los bienes inventariados, para finalmente determinar que por la naturaleza de la causa, dichos cuestionamientos no podían atenderse sino en cuaderno separado. La Corte observó que la sentencia impugnada cuenta con una motivación normativa y fáctica suficiente, por lo que descartó la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y desestimó la EP. Las juezas y el juez Karla Andrade Quevedo, Daniela Salazar Marín y</p>	<p></p> <p><u>1509-18-EP/23 y</u> <u>votos</u> <u>concurrentes</u></p>

	<p>Jhoel Escudero Soliz realizaron un voto concurrente conjunto para indicar que la Corte debió analizar tanto la decisión de la Unidad Judicial, como de la Sala y, en dicho análisis, examinar la alegada vulneración del derecho a ejercer y que se respeten las decisiones del derecho propio de las comunidades, pueblos y nacionalidades consagrado en los artículos 57.10 y 171 de la CRE, además de los instrumentos internacionales de derechos humanos, como el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo y la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.</p>	
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</b></p> <p>Reglas particulares sobre la prueba en el arbitraje y sus efectos en la acción de nulidad.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia que resolvió una acción de nulidad de laudo arbitral. En el proceso de origen, una persona presentó la acción de nulidad bajo la causal prevista en el literal c) del artículo 31 de la LAM porque, en lo principal y a su decir, el Tribunal Arbitral se rehusó a practicar la prueba que permitiría demostrar sus pretensiones. El presidente de la Corte Provincial aceptó la demanda y declaró la nulidad del laudo en vista de que, a su criterio, se configuró la causal alegada por el accionante. La Corte aceptó la EP porque verificó que la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, dado que la autoridad judicial accionada, en una extralimitación de sus facultades, decidió anular el laudo por valorar la admisibilidad de la prueba. Así, este Organismo señaló que el presidente de la Corte Provincial revisó el contenido de la demanda arbitral con el fin de determinar de oficio las pretensiones del accionante y los medios que a su juicio permitirían resolver el fondo de la controversia; y, no se limitó a analizar las pruebas admitidas y ordenadas, por lo que inobservó la regla de trámite prevista en artículo 31 literal c) de la LAM. Adicionalmente, la Corte se preunció respecto de las reglas aplicables a la prueba dentro del arbitraje y estableció tres momentos para su regulación. También delimitó la competencia de los presidentes de las Cortes Provinciales al resolver una acción de nulidad bajo la causal c) del artículo 31 de la LAM. En su voto salvado, el juez Jhoel Escudero Soliz indicó que disiente de la decisión de mayoría, debido a que la sentencia impugnada no es objeto de acción extraordinaria de protección, ya que, a su criterio, el efecto de la nulidad del laudo arbitral deja abierta la posibilidad de una eventual conformación de un nuevo tribunal para la emisión de un nuevo laudo, por lo que no se trata de una decisión que tenga efectos definitivos, ni que evidencie un daño grave e irreparable.</p>	 <p><u>2822-18-EP/23 y voto salvado</u></p>

## NOVEDAD JURISPRUDENCIAL

Caución arbitral en un proceso de acción de nulidad.

Acción extraordinaria de protección presentada por la PGE en contra de un auto con el que un Tribunal Arbitral rechazó a trámite las acciones de nulidad planteadas por dos entidades recurrentes porque “no rindieron caución suficiente” y dispuso no elevar el expediente para conocimiento de la Corte Provincial. En el proceso de origen, un GAD fue demandado en sede arbitral por una persona que solicitó que se declare el incumplimiento de un contrato ante la falta de pago de los montos convenidos. Esta demanda fue aceptada, respecto de lo cual, tanto el GAD como la PGE presentaron acciones de nulidad y solicitaron la suspensión de la ejecución del laudo arbitral. La Corte aceptó la EP y declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, porque verificó que, a través del auto impugnado, el Tribunal Arbitral estableció requisitos no previstos en la ley para la concesión de la acción de nulidad propuesta por la PGE. Esto, en cuanto el Tribunal calificó, en múltiples ocasiones, al pago de la caución fijada para suspender los efectos del laudo arbitral como un requisito fundamental para la concesión de las acciones de nulidad propuestas. Por lo tanto, estableció un requisito no previsto en el artículo 31 de la LAM para la tramitación de la acción de nulidad, confundiéndola con el requisito para la suspensión de la ejecución del laudo. Luego, la Corte analizó si esta trasgresión acarreó la vulneración de otro derecho constitucional, y señaló que el Tribunal Arbitral impidió que las demandas puedan ser conocidas por la autoridad competente y limitó injustificadamente el acceso a la justicia que devino en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Finalmente, la Corte dejó sin efecto el auto impugnado y, entre otras medidas, dispuso la remisión del expediente a la Corte Provincial con el fin de que resuelva la acción de nulidad propuesta por la PGE.



1271-18-EP/23

Suficiencia motivacional en el auto que negó el recurso de hecho.

Acción extraordinaria de protección presentada contra el auto que negó el recurso de hecho e inadmitió el recurso de casación, dentro de un proceso de daño moral. En el proceso de origen, la Sala Provincial rechazó el recurso de casación por improcedente, razón por la cual, el accionante presentó un recurso de hecho, el cual fue negado por el conjuez de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la CNJ. La Corte desestimó la acción y señaló que, respecto de la presunta vulneración a la garantía de motivación, en el auto impugnado el conjuez constató que el recurso de casación se había propuesto incumpliendo con las exigencias argumentativas propias del mismo y fue planteado con una normativa impropia que dio lugar a la inadmisión de la casación y, en consecuencia, negó el recurso de hecho. La Corte concluyó que no existe ningún vicio motivacional, considerando que el auto impugnado contiene una fundamentación fáctica, una fundamentación jurídica y una tesis o conclusión, suficientes.

21-18-EP/23

Vulneración del derecho a la seguridad jurídica por aplicación retroactiva de normas

Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de casación en el contexto de un proceso laboral. En el proceso de origen se discutió sobre valores del fondo global de jubilación patronal del accionante. El monto que debía ser cancelado a favor del accionante fue

86-18-EP/23

relacionadas con el cálculo de la jubilación patronal.	modificado en la sentencia de casación. La Corte aceptó la acción y determinó que (i) el derecho a la seguridad jurídica comprende el deber de los administradores de justicia de aplicar, en lo sustantivo, las normas que se encontraban vigentes al momento de suscitarse el acto jurídico a ser analizado, y no la normativa vigente a la época de la reclamación; (ii) en el caso concreto, la Corte encontró que la CNJ aplicó una norma que no se encontraba vigente a la época de jubilación del accionante para el cálculo del fondo global de jubilación patronal; (iii) este monto fue determinado por parte de la CNJ con una norma que entró en vigencia después de haberse terminado la relación laboral (Acuerdo Ministerial MDT-2016-0099). En consecuencia, la Corte declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por aplicar una norma que no estaba vigente al momento en que el accionante accedió a su jubilación patronal. Como medidas de reparación se retrotrajo el proceso hasta el momento anterior a la vulneración del derecho y ordenó que una nueva sala de la CNJ resuelva el recurso de casación interpuesto.	
Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva cuando un juez actúa de forma arbitraria y contrario a lo establecido en la norma adjetiva, al inhibirse de conocer la causa por falta de competencia en razón del territorio y archivarla.	Acción extraordinaria de protección presentada contra el auto que declaró la nulidad de todo lo actuado y dispuso el archivo de la causa dentro de un proceso de contravención a la LODC. En el proceso de origen, el juez de segunda instancia consideró que no era competente en razón del territorio por existir una cláusula de renuncia de domicilio en el contrato cuyo cumplimiento se discutió en el proceso. La Corte aceptó la acción y señaló (i) que el auto, si bien no es definitivo, <i>prima facie</i> , pudo haber causado un gravamen irreparable al accionante por las razones expuestas en la sentencia; (ii) analizó también el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de administración de justicia y concluyó que el juez de apelación actuó de forma arbitraria, al transgredir lo dispuesto en el art. 129 del COFJ; (iii) esto derivó en que el accionante no reciba una respuesta a sus pretensiones por tanto se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva. Finalmente, acerca de la petición de declaratoria de manifiesta negligencia y error inexcusable y el consecuente envío del proceso a la FGE, la Corte señaló que no se pronunciará al respecto en tanto se trató de un proceso proveniente de la justicia ordinaria.	<u>3104-18-EP/23</u>

## Excepciones a la preclusión de la fase de admisibilidad

### EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Excepción a la preclusión por falta de legitimación activa / En el proceso penal, cuando quien pueda presentar la acusación	Acción extraordinaria de protección presentada por la CGE en contra del: (i) dictamen abstentivo del fiscal, (ii) la providencia mediante la cual se notificó a las partes del mismo, y (iii) del auto de sobreseimiento a favor de los procesados en el marco de un proceso penal por el presunto delito de peculado. En el proceso de origen, el Fiscal emitió un dictamen abstentivo dentro de la causa y lo remitió a la Unidad Judicial para su conocimiento y notificación a las partes, posteriormente, la Unidad Judicial	<u>1453-18-EP/23</u>

particular no lo haga, no es considerada parte.	dictó el auto de sobreseimiento a favor de los procesados. La Corte rechazó la acción y determinó que la CGE no fue parte del proceso de origen y tampoco debió serlo, pues no compareció través de acusación particular. Así también, la Corte recalcó que las competencias y atribuciones de la CGE implican que dicha entidad debe controlar el uso de los recursos públicos, determinar responsabilidades administrativas y civiles e informes de indicios de responsabilidad penal, por ende, cuando la CGE quiera participar en procesos penales originados por informes de indicios de responsabilidad penal, la CGE puede decidir ser parte procesal o no, dependiendo si presenta acusación particular. Por tanto, de conformidad con la sentencia 838-16-EP/21, al haber comprado que la CGE no fue parte del proceso de origen y que tampoco debió serlo, la Corte se encontró impedida de realizar un pronunciamiento de fondo.	
Excepción a la preclusión por falta de objeto / Un auto que inadmitió un pedido de recusación no es definitivo.	Acción extraordinaria de protección presentada contra el auto que, en el marco de una demanda colusoria, inadmitió la demanda de recusación. La Corte señaló que el auto impugnado no se trata de una decisión definitiva porque el juicio de recusación depende ineludiblemente del recurso del proceso principal; ni puso fin a este último pues continúa sustanciándose a pesar de la negativa de la recusación. A su vez, la Corte anotó que no existe un gravamen irreparable porque el proceso de recusación resulta irrelevante en tanto las actuaciones judiciales expedidas por la jueza accionada fueron dejadas insubsistentes. En consecuencia, la Corte rechazó la acción planteada por improcedente.	<u>3287-18-EP/23</u>
Excepción a la preclusión por falta de objeto. / Las decisiones que declaran la nulidad con el fin de subsanar vicios no son objeto de EP.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de casación que declaró la nulidad, dentro de un proceso contencioso administrativo. En el proceso de origen el TDCA declaró el abandono de la causa y dispuso el archivo de la causa, decisión contra la cual se interpuso recurso de revocatoria, el cual fue negado y, en consecuencia, se interpuso un recurso de casación, mismo que fue aceptado y declaró la nulidad de lo actuado, ordenando el reenvío del proceso y la prosecución por parte del TDCA. La Corte rechazó la acción y determinó que la sentencia impugnada corresponde a aquellas en las cuales se declara la nulidad de lo actuado, es decir, la decisión impugnada no resolvió el fondo de las pretensiones de las partes, sino que retrotrajo el proceso a una fase anterior, con el fin de subsanar los vicios que causaron la nulidad, por tanto, en atención a la excepción a la regla de preclusión, la Corte determinó que no se cumple con el objeto.	<u>573-18-EP/23</u>
Excepción a la preclusión en la impugnación de un auto de archivo emitido en la fase de ejecución de una sentencia de acción de protección.	Acción extraordinaria de protección presentada contra un auto de archivo emitido por el TDCA en el marco de un proceso de ejecución para determinar el monto de una reparación económica derivada de una sentencia de acción de protección (AP). Como cuestión previa, la Corte verificó una excepción a la preclusión y rechazó la EP por improcedente, al establecer que las decisiones del TDCA en la fase de ejecución de la reparación económica de garantías jurisdiccionales, no tienen el carácter de definitivas, pues no resuelven el fondo de la controversia con fuerza de cosa juzgada material ni impide la continuación del juicio. Adicionalmente,	<u>3138-19-EP/23 y votos salvados</u>

indicó que el auto de archivo no generaba un gravamen irreparable toda vez que existen otros mecanismos procesales, llámese la vía de ejecución de la sentencia y, subsidiariamente, la acción de incumplimiento ante esta Corte. Finalmente, la Corte señaló que el accionante cuenta con la acción de incumplimiento como mecanismo procesal idóneo para garantizar el cumplimiento de las decisiones de instancia y devolvió el expediente a la judicatura de origen. En su voto salvado, el juez Richard Ortiz Ortiz señaló que el auto impugnado podría generar gravamen irreparable ya que la reparación económica no podía ser ejecutada por el desconocimiento del Tribunal cuantificador de una decisión judicial, por lo cual el reenvío al juez executor no es suficiente para garantizar el cumplimiento de las medidas de reparación dispuestas. Igualmente, la jueza Carmen Corral Ponce emitió su voto salvado en el que hizo referencia a la vigencia temporal de la sentencia 1707-16- EP/21 y manifestó que en el presente caso no queda claro que quepa la acción de incumplimiento de sentencia pues las alegaciones del accionante atacaron la motivación del auto impugnado y no el cumplimiento de la reparación económica o la sentencia proveniente de la AP que presentó.

## AN – Acción por incumplimiento

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p>Improcedencia de la acción por incumplimiento porque la obligación exigida no es objeto.</p>	<p>Acción por incumplimiento presentada por una persona para exigir el cumplimiento de determinados artículos de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, artículo 68 del ERJAFE, artículo 329 del COGEP y artículo 76 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. La accionante señaló que el ISSFA le negó el derecho a percibir una pensión de montepío y el seguro de mortuoria en su calidad de viuda de un ex miembro de las Fuerzas Armadas, ya que esta entidad no habría dado cumplimiento a una resolución emitida por la SB, en la cual se ordenó el pago a su favor de los beneficios señalados. La Corte desestimó la acción porque verificó que la obligación cuyo cumplimiento se exigió no deviene de las disposiciones normativas que la accionante invocó, sino que proviene de un acto administrativo que resolvió a su favor dentro de un procedimiento administrativo, lo cual no constituye objeto de la AN. Además, la Corte recordó que a través de una AN no se puede realizar un análisis de cargos relacionados con la protección de derechos que pueden ser tutelados a través de otra garantía jurisdiccional.</p>	<p><u>2-18-AN/23</u></p>

## NOVEDAD JURISPRUDENCIAL

Acción para reclamar el cumplimiento de las recomendaciones del Informe de fondo 36/08 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

La Corte aceptó la acción por incumplimiento (AN) presentada para exigir el cumplimiento del Informe de fondo 36/08, emitido por la CIDH en el caso Cuesta Caputi vs. Ecuador. Las recomendaciones cuyo cumplimiento se exigía guardaban relación con que se efectúe una investigación en torno al atentado sufrido por el señor Rafael Cuesta Caputi; y, que se otorgue una reparación adecuada. Al respecto, la Corte verificó que el Informe de fondo fue emitido por un organismo internacional de derechos humanos y que se hizo público en el Informe Anual de la Asamblea General de la OEA, convirtiéndose así en definitivo. El referido informe contiene recomendaciones que el Estado ecuatoriano está obligado a cumplir de buena fe. Además, la Corte identificó: (i) la existencia del reclamo previo; (ii) que el mencionado Informe contiene obligaciones de hacer; (iii) que dichas obligaciones son claras, expresas y exigibles, en aplicación de una evaluación bajo un umbral inferior a las normas infraconstitucionales, considerando el mayor grado de abstracción y generalidad con el que estas obligaciones suelen emitirse. La Corte verificó el incumplimiento de las mencionadas recomendaciones y dispuso que el MMDH, la FGE y el CJ, en el ámbito de sus competencias, efectúen una investigación en torno al atentado sufrido por el accionante y que el MMDH otorgue la reparación adecuada al señor Cuesta Caputi. La Corte llamó la atención a las entidades involucradas en el proceso de cumplimiento de las recomendaciones por la dilación y falta de diligencia en la ejecución de sus obligaciones. Además, exhortó al Ministerio de Finanzas para que brinde las facilidades necesarias para el cumplimiento de la sentencia. Finalmente, la Corte recordó al MMDH que en la sentencia 28-19-AN/21 dispuso a la institución que adecúe su normativa y procedimientos internos para establecer un procedimiento reglado para cumplir adecuadamente su competencia de ejecución de las decisiones emitidas por organismos internacionales de DD.HH. En su voto concurrente, la jueza Alejandra Cárdenas Reyes señaló que el MMDH no solo debe coordinar, sino que también es el ente encargado de ejecutar las recomendaciones emitidas por organismos de DD.HH., pues, a su criterio, ni la normativa ni la jurisprudencia de la Corte le permite endilgar sus responsabilidades a otros entes del Estado.



13-21-AN/23 y  
voto  
concurrente

## NOVEDAD JURISPRUDENCIAL

Acción por incumplimiento presentada por el representante judicial del señor Nelson Serrano para exigir que el Estado cumpla una medida de reparación dispuesta en un Informe de fondo emitido por la CIDH, mediante el cual se declaró la responsabilidad del Ecuador por las violaciones de los derechos humanos del señor Serrano. El accionante señaló que el Estado inobservó su obligación de continuar brindando asistencia jurídica a Nelson Serrano de acuerdo al derecho internacional, puesto que, a su decir, esto incluye la cobertura de los honorarios legales de los abogados patrocinadores del señor Serrano en EE.UU. para continuar con la tramitación de dos recursos interpuestos a su favor. La Corte aceptó la acción porque verificó que el accionante cumplió con el requisito del reclamo previo, en vista de que solicitó al MMDH y al MEF el cumplimiento de la obligación. Además, señaló que la obligación



6-22-AN/23

<p>Acción por incumplimiento relacionada con un informe de fondo emitido por la CIDH relativo a la obligación de brindar asistencia jurídica de acuerdo al derecho internacional.</p>	<p>reclamada deviene de un Informe de fondo definitivo emitido por la CIDH, que recomendó medidas de reparación a la luz de la CADH, por lo que es objeto de la acción por incumplimiento. También señaló que la obligación es clara, expresa y exigible, y por tanto la asistencia jurídica que debe brindar el Estado ecuatoriano conforme al derecho internacional, debe ser letrada, que actúe eficazmente durante y en todas las etapas del proceso, que permita una nueva revisión del caso, que presente apelaciones y recursos, y que organice su defensa ante los distintos tribunales de los EE.UU mientras se encuentre privado de su libertad. Sin embargo, aclaró que la obligación dispuesta por la CIDH no implica obtener un resultado en específico o una decisión favorable, sino actuar de manera oportuna, eficaz y con la mayor diligencia posible para continuar brindando asistencia jurídica al señor Serrano. La Corte evidenció que el Estado ecuatoriano no ha realizado todas las gestiones necesarias para asegurar la defensa de Nelson Serrano. Además, la Corte puntualizó que no le corresponde dirimir los conflictos contractuales entre el Estado y los abogados contratados para la defensa. Finalmente, este Organismo declaró el incumplimiento de la primera recomendación contenida en el informe emitido por la CIDH, y, entre otras medidas, ordenó al MMDH, en coordinación con el MEF y el MREMH, que continúe brindando asistencia jurídica al señor Serrano para (i) obtener una decisión definitiva; (ii) agotar los recursos judiciales disponibles en la jurisdicción de EE.UU.; y, (iii) atender cualquier requerimiento jurídico que necesite para las gestiones relacionadas con las acciones en curso y aquellas que tuvieron lugar con base en los hechos del caso. Adicionalmente, la Corte dispuso el inicio inmediato de la fase de seguimiento.</p>	
---	--	--

## IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</b></p> <p>Desestimación de la IS al no contener una</p>	<p>Acción de incumplimiento presentada respecto de una medida de reparación económica supuestamente ordenada dentro de una AP. La Corte evidenció que, al resolver el recurso de apelación, la Corte Provincial no ordenó una medida que disponga el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, pues se limitó a dejar a salvo el derecho del accionante al cobro de valores dejados de percibir mediante la vía legal pertinente. La Corte observó que el TDCA de Guayaquil se pronunció sobre la inexistencia de la medida de reparación económica. Por tanto, si la judicatura de ejecución se pronuncia de forma expresa sobre la inexistencia de tal medida, no es aplicable lo establecido por esta Corte en la sentencia 57-18-IS/21 respecto del pago de haberes dejados de percibir, como una medida implícita en una sentencia.</p>	 <p><u>20-22-IS/23</u></p>

medida de reparación ordenada en la sentencia objeto de la acción.		
<p>Improcedencia de la acción por considerar que un compromiso que no cumple con requisitos legales no tiene naturaleza de acuerdo reparatorio y carece de objeto.</p>	<p>Acción de incumplimiento presentada respecto de un compromiso al que llegaron las partes dentro de una acción de acceso a la información pública con medidas cautelares. El accionante alegó el incumplimiento de la decisión constitucional, toda vez que la Empresa Municipal Regístraduría de la Propiedad del cantón Naranjal no había cumplido con el supuesto acuerdo. Como cuestión previa, la Corte analizó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 15 de la LOGJCC y en la jurisprudencia de este Organismo. En tal razón la Corte verificó que la jueza de instancia no aprobó ningún allanamiento, tampoco existió declaración de violación de derecho ni se determinaron las medidas de reparación, sino que, por el contrario, la jueza de instancia indicó que se trataba de una manifestación de auxilio entre las partes. En consecuencia, la Corte concluyó que el compromiso alegado por el accionante no cumplió con los requisitos del acuerdo reparatorio, por tanto, desestimó la acción por carecer de objeto y archivó la causa.</p>	<p><u>49-22-IS/23</u></p>
<p>Improcedencia de la acción de incumplimiento por no cumplir con los requisitos para que sea presentada directamente ante la CCE.</p>	<p>Acción de incumplimiento presentada respecto de una medida ordenada en el marco de una AP. La Corte señaló que la accionante no cumplió los requisitos prescritos en la LOGJCC, y desarrollados en la sentencia 103-21-IS/22, para la procedencia de la IS. Así, verificó que la accionante, previo a presentar esta acción directamente ante esta Corte, no requirió al juez ejecutor que remita el expediente e informe correspondientes a la CCE. En consecuencia, desestimó la acción, sin emitir un pronunciamiento de fondo, y devolvió el expediente a la judicatura de ejecución.</p>	<p><u>87-21-IS/23</u></p>
<p>Desestimación de una acción de incumplimiento presentada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y no el juez ejecutor.</p>	<p>Acción de incumplimiento presentada por el TDCA del cantón Loja. La Corte desestimó la acción al verificar que a ese Tribunal solo le correspondía la cuantificación de la reparación económica y que los únicos jueces habilitados para remitir este tipo de acciones a la CCE son los jueces de primera instancia, ejecutores de la sentencia de garantías jurisdiccionales, previo cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC y 142 del COFJ y en las sentencias 8-22-IS/22, 103-21-IS/22 y 47-17-IS/21.</p>	<p><u>69-22-IS/23</u></p>
<p>Desestimación de acción de incumplimiento que exige aplicación de precedente jurisprudencial emitido en otro proceso constitucional.</p>	<p>Acción de incumplimiento presentada directamente por el accionante respecto de la aplicación u observancia de un precedente jurisprudencial emitido en otro proceso constitucional. La Corte desestimó la IS al considerar que el objeto de esta acción es garantizar la tutela judicial efectiva de las partes procesales en relación con la ejecución integral de las decisiones dictadas en materia constitucional y, que dicha garantía no puede ser utilizada para perseguir el cumplimiento general de precedentes dictados por este Organismo. Además, la Corte determinó que el precedente jurisprudencial que se reclamó no tiene ninguna relación con</p>	<p><u>52-20-IS/23</u></p>

	el proceso de AP en el que participó el accionante y que la IS no puede suplir los recursos previstos en la CRE en el caso concreto.	
Desestimar la acción por la verificación de la existencia de un auto de archivo en fase de ejecución que no fue objetado por el actor.	Acción de incumplimiento presentada respecto de una sentencia de AP parcialmente aceptada. La Corte observó, como cuestión previa, que el juez de instancia informó que el actor había señalado el cumplimiento y en efecto, la institución obligada había cumplido con las medidas ordenadas, por lo que el juez ejecutor resolvió archivar el caso, sin que haya existido ninguna objeción por parte del actor. En tal razón, la Corte consideró que, de conformidad con el artículo 164 de la LOGJCC, los jueces ejecutores, al momento de remitir el expediente constitucional a la CCE dentro de una IS, están obligados a adjuntar un informe debidamente argumentado sobre las razones de su incumplimiento o del incumplimiento de la autoridad obligada. En el presente caso, la Corte determinó que el juez remitió el expediente constitucional de forma inmediata ante el pedido realizado por el actor sin justificar el motivo del impedimento de la ejecución. En consecuencia, la Corte desestimó la acción y llamó la atención al juez ejecutor por haber remitido el expediente constitucional sin justificar en su informe motivado un impedimento en la ejecución que amerite el inicio de un nuevo proceso.	<u>120-21-IS/23</u>
Desestimación de la acción de incumplimiento por falta de legitimación activa de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo para presentar este tipo de acción.	Acción de incumplimiento presentada respecto de una sentencia de AP por la terminación de un contrato de servicios ocasionales en una institución pública. La Corte analizó como cuestión previa que la IS fue promovida directamente por el TDCA de Loja, por lo que, de conformidad con la jurisprudencia emitida por esta Corte, Los TDCA son competentes únicamente para cuantificar el monto, y la autoridad judicial de primera instancia es la encargada de la ejecución de las sentencias. En consecuencia, desestimó la acción porque el TDCA de Loja no contaba con legitimación para activar de oficio la IS. Finalmente, la Corte ordenó que este fallo se ponga en conocimiento del juez ejecutor de la AP.	<u>7-22-IS/23</u>
Aceptación parcial de una acción de incumplimiento por la verificación del cumplimiento defectuoso de las medidas de reparación ordenadas debido a su deficiente construcción jurídica y falta de claridad.	Acción de incumplimiento presentada respecto de la sentencia de una AP admitida en segunda instancia. La sentencia de apelación revocó la decisión de primera instancia, declaró la vulneración de los derechos y garantías al debido proceso y revocó tanto la resolución como el acta de la junta disciplinaria que dio origen a la AP. La Corte analizó como cuestión previa que, el accionante presentó la IS ante el juez ejecutor y este a su vez, realizó actuaciones tendientes a dar cumplimiento de las medidas ordenadas en la sentencia, por lo que se constató el cumplimiento de los requisitos legales de subsidiariedad de la IS. En el presente caso, la Corte verificó que: (i) la medida de publicación de un extracto de la sentencia con las correspondientes disculpas públicas al accionante fue cumplida defectuosamente debido a su deficiente construcción jurídica y falta de claridad; y, (ii) la medida de capacitación fue incumplida. En consecuencia, la Corte aceptó parcialmente la IS, declaró el cumplimiento defectuoso de la sentencia respecto a la medida de publicación de las disculpas públicas, llamó la atención a los jueces de segunda instancia por la falta de claridad y deficiencia en la construcción jurídica de la medida de reparación, notificó al CJ para registrar el llamado de atención en el expediente de	<u>12-20-IS/23</u>

	<p>cada uno de los servidores judiciales que actuaron en el presente caso. En relación con la medida de capacitación, declaró su incumplimiento y dispuso al MINEDUC realizar una jornada de capacitación e informar al juez ejecutor. Finalmente, llamó la atención al MINEDUC y devolvió el proceso para que el juez ejecutor realice el seguimiento de la medida de reparación ordenada.</p>	
<p>Desestimación de la acción de incumplimiento por falta de objeto.</p>	<p>Acción de incumplimiento planteada respecto de una decisión que proviene de un proceso contencioso administrativo. La Corte indicó que la decisión presuntamente incumplida no es objeto de IS porque no proviene de garantías jurisdiccionales, por tanto, no le corresponde pronunciarse al respecto pues ello implicaría la desnaturalización de la acción. En consecuencia, la Corte desestimó la acción y llamó la atención al accionante por pretender desnaturalizar esta garantía.</p>	<p><u>37-19-IS/23</u></p>
<p>Desestimación de la acción de incumplimiento por falta de legitimación activa de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo para presentar estas acciones.</p>	<p>Acción de incumplimiento presentada respecto de una sentencia de AP por la terminación laboral en una institución pública. La Corte analizó como cuestión previa que la IS fue promovida directamente por el TDCA de Guayaquil, por lo que, de conformidad con la jurisprudencia emitida por esta Corte, los tribunales contenciosos administrativos son competentes únicamente para cuantificar el monto y la autoridad judicial ejecutora es la encargada de la ejecución de las sentencias. En consecuencia, desestimó la acción porque el TDCA de Guayaquil no contaba con legitimación para activar de oficio la IS y, además, la Corte ordenó que este fallo se ponga en conocimiento del juez ejecutor de la AP.</p>	<p><u>129-22-IS/23</u></p>
<p>Acepta parcialmente la acción de incumplimiento al verificar el cumplimiento defectuoso por tardío de la medida de reparación dictada en la sentencia objeto de la acción.</p>	<p>Acción de incumplimiento presentada respecto de una medida ordenada en el marco de una AP. La Corte verificó que el sujeto obligado, CELEC EP, cumplió integralmente la medida ordenada (emisión de nombramiento provisional en favor del accionante), pero lo hizo fuera del plazo de 30 días otorgado para tal efecto. Respecto de la desvinculación del accionante durante el periodo de prueba contemplado en el nombramiento provisional, la Corte determinó que aquello no constituye un acto ulterior que afecte a la sentencia, de conformidad con el artículo 22, numeral 5, de la LOGJCC, porque el accionante se encontraba bajo la modalidad de nombramiento provisional con período de prueba de 90 días, periodo en el cual CELEC EP hizo uso de la facultad jurídica en virtud de la cual, cualquiera de las partes puede dar por terminada la relación libremente. En consecuencia, aceptó parcialmente la acción, declaró el cumplimiento defectuoso por tardío, y llamó la atención a CELEC EP por el retardo injustificado en el cumplimiento de la sentencia objeto de la acción.</p>	<p><u>236-22-IS/23</u></p>

**NOVEDAD JURISPRUDENCIAL**

Aceptación parcial de una acción de incumplimiento por la verificación del cumplimiento parcial de las medidas de reparación.

Acción de incumplimiento presentada por una persona con discapacidad respecto de una sentencia de AP con medida cautelar, con ocasión de la suspensión del pago de la beca de la que fue acreedor para cursar sus estudios de tercer nivel. La Corte analizó el cumplimiento de los requisitos a fin de poder asumir, de manera excepcional y subsidiaria, la competencia de ejecutar la decisión constitucional y también ratificó la obligatoriedad de motivar el informe sobre sus actuaciones para ejecutar las medidas de la sentencia. Al respecto, la Corte determinó que, el accionante promovió la ejecución de la sentencia y solicitó al juez executor la remisión del expediente del proceso y el respectivo informe a la Corte. Así, en el presente caso, la Corte verificó que las medidas de reparación ordenadas no fueron cumplidas de manera integral, puesto que se encontraba pendiente el pago en favor del accionante de 3 meses de la beca. En consecuencia, la Corte declaró el cumplimiento parcial de las medidas de reparación, llamó la atención a los jueces ejecutores y al MEF, y le ordenó a esta institución que pague el monto que se encontraba pendiente.



9-21-IS/23

**NOVEDAD JURISPRUDENCIAL**

Incumplimiento de la medida de restitución inmediata de valores embargados por considerar que las notas de crédito no son susceptibles de ser inmediatamente compensadas.

Acción de incumplimiento presentada respecto a una medida de restitución inmediata de valores embargados por el GAD de Esmeraldas a la empresa accionante. En el proceso de origen se presentó una AP y se determinó que el proceso de coactiva vulneró los derechos de la empresa a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía al derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva. La Corte verificó la satisfacción de los requisitos legales para la presentación de la garantía, dado que el accionante promovió la ejecución del fallo constitucional ante el juez e informó sobre el incumplimiento por parte del obligado, motivo por el cual solicitó que se remita el expediente ante la Corte. En tal sentido, la Corte encontró que el GAD de Esmeraldas intentó cancelar el valor adeudado mediante dos notas de crédito y, respecto a eso, estableció que las mismas no son susceptibles de ser inmediatamente compensadas. En consecuencia, declaró el incumplimiento parcial de la sentencia y dispuso que se reintegren en efectivo los valores adeudados a la empresa accionante.



30-19-IS/23

<p>Desestima la acción de incumplimiento al verificar que el juez ejecutor dictó un auto de archivo que no fue impugnado oportunamente por el accionante.</p>	<p>Acción de incumplimiento presentada respecto de una medida ordenada en el marco de una AP. La Corte verificó que la judicatura de ejecución dictó un auto de archivo, sin que la parte accionante haya impugnado dicha resolución. Por tanto, la Corte verificó la improcedencia de la demanda toda vez que el juez ejecutor ya constató su cumplimiento y archivó el proceso. En consecuencia, no le correspondía a la Corte emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción, ni analizar la actuación de la judicatura de ejecución.</p>	<p><u>55-21-IS/23</u></p>
<p>Acepta la acción de incumplimiento al verificar el cumplimiento defectuoso por tardío de las medidas de reparación económica y disculpas públicas.</p>	<p>Acción de incumplimiento presentada respecto de las medidas ordenadas en el marco de una AP. La Corte identificó que se cumplió de manera defectuosa debido al retardo sin justificación válida en la ejecución de las medidas de (i) reparación económica; y, (ii) disculpas públicas. Respecto de la medida de no repetición relacionada con la (iii) auditoría de calidad a los procedimientos expropiatorios que estén a cargo del Dirección Distrital de Cotopaxi, la Corte declaró su incumplimiento. En consecuencia, aceptó la acción; declaró el cumplimiento defectuoso por tardío de las medidas de reparación económica y disculpas públicas, así como el incumplimiento de la medida de no repetición; llamó la atención a la judicatura de ejecución y al MTOP, y ordenó a este sujeto obligado la ejecución inmediata de la medida de auditoría de calidad.</p>	<p><u>3-21-IS/23</u></p>
<p>Desestimación de la acción de incumplimiento al no contener una medida de reparación ordenada en la sentencia objeto de la acción.</p>	<p>Acción de incumplimiento presentada respecto de una medida de reparación económica ordenada en el marco de una acción de amparo. La Corte evidencia que la judicatura de instancia no ordenó una medida que disponga el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, pues se limitó a dejar sin efecto el acto administrativo que vulneró los derechos de los accionantes y a ordenar su reintegro a sus puestos de trabajo. La Corte observó que el accionante no solicitó el pago de una reparación económica, ni de haberes laborales como parte de sus pretensiones en el proceso de instancia. Por tanto, determinó que no resultaba aplicable el precedente en sentido estricto determinado en la sentencia 109-11-IS/20.</p>	<p><u>100-20-IS/23</u></p>
<p>Desestimación de la acción de incumplimiento en razón de que el juez ejecutor no justificó los impedimentos presentados para alcanzar el cumplimiento de la sentencia.</p>	<p>Acción de incumplimiento presentada de oficio por el juez de la Unidad Judicial respecto a una medida de otorgamiento de nombramiento definitivo. En el proceso de origen, la accionante presentó una AP alegando vulneración a derechos constitucionales al no haberle otorgado el nombramiento definitivo en su calidad de profesional de la salud durante la crisis sanitaria del COVID-19. La AP fue aceptada. Como cuestión previa, la Corte indicó que la IS de sentencias puede ser presentada de oficio cuando el juez de instancia no pudiere hacer ejecutar la sentencia, para lo cual debe presentar un informe debidamente motivado indicando los impedimentos presentados para el cumplimiento de la decisión constitucional. No obstante, en este proceso la Corte verificó que el juez ejecutor no cumplió con la fundamentación requerida. En tal sentido, desestimó la acción y realizó un llamado de atención a la autoridad judicial. En su voto concurrente, la jueza Alejandra Cárdenas Reyes señaló que la sentencia 45-10-IS/23 ha establecido expresamente que el juez ejecutor, frente a una solicitud de destitución de una autoridad accionada,</p>	<p><u>136-21-IS/23 y voto concurrente</u></p>

no puede remitir de manera automática esta pretensión para conocimiento de la Corte, sino que debe utilizar todos los medios posibles antes de considerarse impedido de ejecutar la sentencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 21, 163 y 164 de la LOGJCC

## UE – Urgencia económica

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>DECISIÓN DESTACADA</b></p> <p>Dictamen del proyecto de “Decreto Ley de Urgencia Económica de Creación del Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas No Retornables”.</p>	<p>La Corte conoció el proyecto de “Decreto Ley de Urgencia Económica de Creación del Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas No Retornables” y resolvió emitir dictamen favorable. La Corte determinó que el impuesto redimible para las botellas plásticas de un solo uso contempla aspectos inherentes a la economía en general, ya que regula el fortalecimiento de la economía circular, por tanto, la urgencia económica del proyecto de decreto-ley se encuentra justificada. Continuando con el análisis, la Corte señaló que las normas determinadas en el proyecto de decreto-ley abarcan un impuesto que se cobra a los sujetos pasivos y es devuelto a los recicladores, el cual busca una protección ambiental y el desarrollo productivo materializado a través del reciclaje. Así también, estableció que el decreto-ley detalla que la tarifa del impuesto es USD \$ 0,02 por botella, a diferencia de la ley actual que tiene una tarifa de hasta USD \$ 0,02, es decir, el decreto-ley al establecer una tarifa fija, garantiza el principio de seguridad jurídica, por cuanto determina con certeza la tarifa del pago del impuesto, cumpliendo así con los principios constitucionales de la tributación de eficiencia, generalidad, progresividad y transparencia, por cuanto, otorga certidumbre a los sujetos que el valor de las operaciones es exacto y directamente proporcional al hecho generador. Finalmente, determinó que el decreto-ley se circunscribe a un aspecto netamente tributario, por lo que existe coherencia de propósito entre los asuntos regulados en la instrumentalización del impuesto y la posible comisión de infracciones tributarias, por lo que se concluye que el decreto ley no infringe el principio de legalidad en materia sancionatoria. En su voto concurrente, las juezas y jueces: Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, señalaron que el presidente de la República solo puede emitir aquellos decretos-leyes de urgencia económica que sean indispensables para sobrellevar necesidades de índole económica, apremiantes e imprevistas, que requieran de una actuación urgente, en una medida tal que no puedan esperar a la reinstalación de la Asamblea Nacional, recordando así, que la facultad extraordinaria prevista en el artículo 148 de la CRE debe ser ejercida con extrema prudencia. Finalmente señalaron que el proyecto de decreto-ley respeta el artículo 148 al regular materia económica al ser urgente por enfrentar circunstancias apremiantes que requieren una respuesta inmediata, incluir medidas que guardan una relación de conexidad plausible y surtir efectos inmediatos.</p>	 <p><u>5-23-UE/23 y</u> <u>votos</u> <u>concurrentes</u></p>

## DS – Dictamen sobre el cumplimiento del debido proceso en el procedimiento de destitución previsto en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular de 19 de Febrero de 2017

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</b></p> <p>Análisis del debido proceso en el procedimiento de destitución de una servidora pública, de conformidad con la Ley Orgánica para la aplicación de la Consulta Popular (LOACP).</p>	<p>La Corte Constitucional conoció el pedido de la CGE, a través del cual solicitó el pronunciamiento respecto del cumplimiento del debido proceso en el procedimiento de destitución de la alcaldesa del GAD del cantón Jipijapa por presuntamente haber sido propietaria directa o indirecta de bienes o capitales en jurisdicciones o regímenes considerados como paraísos fiscales por el periodo entre el 1 de septiembre de 2022 al 28 de mayo de 2023, de conformidad con el art. 9 de la LOACP. En este sentido, la Corte desestimó la vulneración de la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento tras verificar el cumplimiento de cada una de las reglas del procedimiento legal establecidas en la LOACP y en el Instructivo respectivo, entre las que se encuentra: (i) orden del inicio del examen especial, (ii) notificación dentro de los 3 días, (iii) otorgamiento de 60 días para que el servidor público ejerza su derecho a la defensa y presente pruebas de descargo, (iv) decisión de la CGE en el término de 5 días, (v) notificación con la decisión y envío a la Corte Constitucional cuando se trate de servidores públicos de elección popular. Por lo expuesto, confirmó lo resuelto por la CGE, aclarando que aquello no implica un pronunciamiento de fondo relacionado con las facultades que tiene dicha entidad de conformidad con la LOACP.</p>	 <p><u>2-23-DS/23</u></p>

## DN – Desclasificación de Información

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>DECISIÓN DESTACADA</b></p>	<p>El Director del Centro de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los miembros del Colectivo Acción Jurídica Popular y una persona natural, presentaron una demanda de desclasificación de información con base en el artículo 19 de la LSPE en contra de la CFN. La Corte se refirió a la solicitud de desclasificación de información que es competente para conocer y resolver cuando dicha información haya sido calificada con el carácter de reservada, secreta o secretísima por la Secretaría Nacional de Inteligencia o los organismos de seguridad correspondientes cuando existan graves presunciones de violaciones a derechos humanos o cometimiento de actos ilegales, contemplado en el artículo 19 de la LSPE. Así, precisó que, de</p>	 <p><u>2-21-DN/23</u></p>

<p>Pedido de desclasificación de información que no cumple con el objeto de la acción.</p>	<p>conformidad con el artículo en cuestión, este mecanismo judicial se caracteriza por: (i) operar frente a una denegatoria de información amparada en el supuesto carácter de reservada, secreta o secretísima de la información; (ii) que esta calificación haya sido ejecutada por la Secretaría Nacional de Inteligencia o los organismos de seguridad; (iii) que existan graves presunciones de violaciones de derechos humanos o el cometimiento de actos ilegales; y, (iv) por constituir una competencia de fuente legal atribuida a la CCE, a diferencia de la acción de acceso a la información pública que se encuentra categorizada como garantía jurisdiccional en el propio texto constitucional. En relación con la solicitud presentada, señaló que la información requerida no cumple con el presupuesto de versar sobre información que haya sido calificada como reservada por la Secretaría Nacional de Inteligencia o por otros organismos de seguridad; sino que corresponde al proceso de desinversión del Banco del Pacífico, llevado a cabo por la CFN, institución que calificó al proceso como reservado. De esta forma rechazó la acción al constatar que la información reservada respecto de la cual los legitimados activos peticionan su desclasificación no se encuadra con el objeto ni las características del mecanismo jurisdiccional previsto en el artículo 19 de la LSPE; y dejó a salvo el derecho de los legitimados activos para presentar una acción de acceso a la información pública ante autoridad competente.</p>	
--	--	--

## DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN

### Acciones presentadas ante la Corte Constitucional

La presente sección del boletín reporta las decisiones de la Sala de Admisión del 07 de agosto de 2023, y 22 de agosto de 2023. En este apartado consta la totalidad de autos de admisión (17) y, los autos de inadmisión (38), en los que los tribunales han establecido un criterio de admisibilidad específico, que ejemplifica la forma en la que interpreta y aplican la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

#### Admisión

<b>IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos</b>		
Tema específico	Criterio	Auto
Acción de inconstitucionalidad por el fondo de varias disposiciones de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas.	El accionante presentó una acción pública de inconstitucionalidad por el fondo de determinados artículos de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, que regula el régimen disciplinario del personal de las Fuerzas Armadas. A criterio del accionante, las disposiciones impugnadas contravienen los derechos a la igualdad formal y no discriminación, no regresión de los derechos y trabajo, en concordancia con los derechos a la reincorporación laboral, entre otros; debido a que la estabilidad laboral “se ve menoscabada de manera injustificada, cuando el legislador elimina las posibles sanciones aplicables menos rigurosas, dejando únicamente la sanción de separación del servicio activo, baja o destitución”. Solicitó la suspensión provisional de la norma impugnada. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales prescritos en el artículo 79 de la LOGJCC para ser admitida; y negó la solicitud de suspensión de las normas impugnadas, al considerar que no se encontraba debidamente fundamentada.	<u>22-23-IN</u>
Acción de inconstitucionalidad por el fondo y la forma del Decreto Ejecutivo 707 que autoriza el porte de armas de uso civil para defensa personal.	Los accionantes presentaron una acción pública de inconstitucionalidad por la forma y el fondo de los artículos 1, 3 numeral 7 y de las disposiciones reformativas primera y segunda del Decreto Ejecutivo 707 de 1 de abril del 2023, que autoriza el porte de armas de uso civil para defensa personal a nivel nacional. A criterio de los accionantes, las disposiciones impugnadas desconocen que la seguridad pública es competencia exclusiva del Estado, toda vez que permite el porte de armas de uso civil para defensa personal a nivel nacional. De esta manera, para los accionantes, el Estado es el único actor legítimo que puede ejercer la violencia en la sociedad y su poder al respecto debe ser exclusivo. Adicionalmente, señalan que las disposiciones propician el surgimiento de ciertos vacíos que atentan al derecho de generar una protección prioritaria hacia las mujeres respecto a su doble vulnerabilidad frente a cualquier tipo de violencia. Solicitaron la suspensión provisional de las normas impugnadas. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los	<u>26-23-IN</u>

	requisitos legales prescritos en el artículo 79 de la LOGJCC para ser admitida; y negó la solicitud de suspensión de las normas impugnadas, al considerar que no se encontraba debidamente fundamentada.	
Acción de inconstitucionalidad por el fondo y la forma del decreto ejecutivo 604, relacionado con la consulta prelegislativa.	Los accionantes presentaron una acción pública de inconstitucionalidad por la forma y el fondo en contra del Decreto Ejecutivo 604, respecto a la consulta prelegislativa a pueblos y nacionalidades. A criterio de los accionantes, el decreto contraviene el principio de reserva de ley para la regulación del ejercicio de derechos constitucionales; y que, en el proceso de emisión de la norma, se omitió realizar un proceso de consulta prelegislativa, a pesar de tratarse de un acto que afecta de forma expresa, concreta y directa al ejercicio de derechos colectivos. En relación al fondo, señalaron que sus disposiciones desnaturalizan el objeto de la consulta al desconocer que el objetivo debe ser obtener el consentimiento, y vulneran el derecho a la autodeterminación; y además, consideran que no diferencia la situación de los pueblos de contacto reciente, y el derecho a desarrollar las formas de organización social y de generación y ejercicio de autoridad. Solicitaron la suspensión provisional de las normas impugnadas. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales prescritos en el artículo 79 de la LOGJCC para ser admitida; y negó la solicitud de suspensión de las normas impugnadas, al considerar que no se encontraba debidamente fundamentada.	<u>35-23-IN</u>
Acción de Inconstitucionalidad por el fondo de varias disposiciones del COIP, que fue reformado por la Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para el Fortalecimiento de las Capacidades Institucionales y la Seguridad Integral.	El accionante presentó una acción pública de inconstitucionalidad por el fondo de determinados artículos del COIP, cuerpo normativo reformado por la Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para el Fortalecimiento de las Capacidades Institucionales y la Seguridad Integral. A criterio del accionante, las disposiciones impugnadas contravienen los estándares vigentes relacionados a la función de los abogados dentro de una sociedad democrática; y, por otro lado, precisa que la antedicha norma vulnera el secreto profesional del abogado; permite que los abogados sean identificados con sus clientes; vulnera el principio de proporcionalidad de penas y el test de proporcionalidad. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales prescritos en el artículo 79 de la LOGJCC para ser admitida.	<u>49-23-IN</u>
Acción de inconstitucionalidad por la forma y el fondo en contra de la resolución CJ-DG-2023-098 que contiene el Instructivo para el Traslado de Jueces; y el Movimiento Administrativo de las y los Servidores Judiciales para la	Los accionantes presentaron una acción pública de inconstitucionalidad por la forma y el fondo en contra de la resolución CJ-DG-2023-098, que contiene el Instructivo para el Traslado de Jueces; y el Movimiento Administrativo de las y los Servidores Judiciales para la Lucha contra la Corrupción. A criterio de los accionantes, la resolución impugnada contraviene el derecho al debido proceso, seguridad y principio de legalidad, tutela judicial efectiva, juez imparcial, entre otros, por cuanto permite el traslado de jueces de una jurisdicción a otra, provocando una demora en la tramitación de las causas, afectando al sistema judicial. Solicitaron la suspensión provisional de la resolución impugnada. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales prescritos en el artículo 79 de la LOGJCC para ser admitida; y negó la	<u>50-23-IN</u>

Lucha contra la Corrupción.	solicitud de suspensión de las normas impugnadas, al considerar que no se encontraba debidamente fundamentada.	
Acción de inconstitucionalidad en contra de varios artículos del decreto ejecutivo 540, a través del que se expidió la Reforma al Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica.	Acción pública de inconstitucionalidad presentada por el presidente encargado de un colectivo sindical en contra de determinados artículos (1, 3, 5, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 17) del decreto ejecutivo 540, mediante el cual se expidió la Reforma al Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, del 23 de agosto de 2022. El accionante solicitó que se declare la inconstitucionalidad de las normas impugnadas porque, a su criterio y en lo principal, los artículos cuestionados vulneran el principio de reserva de ley, realizan regulaciones no previstas en la ley de la materia, e incorporan la participación de empresas extranjeras públicas, lo que, a su juicio, es inconstitucional ya que esta participación en las empresas públicas eléctricas que forman parte de uno de los sectores estratégicos no está prevista en la Constitución. El Tribunal verificó que la demanda presentada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 79 de la LOGJCC; es decir, designa la autoridad ante quien se propone, identifica de forma clara a los demandantes, establece la denominación del órgano emisor de la norma impugnada e individualiza las disposiciones jurídicas demandadas como inconstitucionales. En consecuencia, el auto de admisión fue admitido por mayoría, con un voto en contra del juez Enrique Herrería Bonnet.	<u>53-23-IN y voto en contra</u>

## IA – Acción de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales

Tema específico	Criterio	Auto
Acción de inconstitucionalidad de la Ordenanza que regula el actual modo de contratación de mano de obra en los sectores productivos en el cantón de San Lorenzo.	Acción de inconstitucionalidad del artículo 7 literal c de la primera reforma de la Ordenanza que regula el actual modo de contratación de mano de obra en los sectores productivos en el cantón de San Lorenzo. Los accionantes alegaron la vulneración de sus derechos a transitar libremente por el territorio, pues restringen la libertad de movilización y tránsito de los vehículos que no estén agremiados en la asociación de jurisdicción del cantón San Lorenzo. Solicitaron la suspensión provisional de la norma. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales prescritos en el artículo 79 de la LOGJCC para ser admitida; y negó la solicitud de suspensión de las normas impugnadas, al considerar que no se encontraba debidamente fundamentada.	<u>1-23-IA</u>

## AN – Acción por incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto
Acción por incumplimiento para	El accionante presentó una acción por incumplimiento en contra del GAD de Machala, exigiendo el cumplimiento de la Disposición Transitoria Primera del COESCOP, relacionada con la expedición de normativa de	<u>15-23-AN</u>

exigir el cumplimiento de la Disposición Transitoria Primera del COESCOPE.	carrera de las y los servidores de las entidades de seguridad del mencionado GAD. El Tribunal señaló que la demanda cumple con los requisitos de presentación de la AN pues se identifica el nombre completo de la persona accionante, la Disposición Transitoria Primera del COESCOPE como la norma cuyo cumplimiento se exige, la obligación contenida en dicha norma, la cual no habría sido cumplida por el GAD de Machala y se adjunta prueba del reclamo previo formulado, por lo cual, se verifica que la demanda no incurre en una de las causales de inadmisión de la acción por incumplimiento previstas en el art. 56 de la LOGJCC.	
--	--	--

## EP – Acción Extraordinaria de Protección

### Causas derivadas de procesos constitucionales

#### EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Criterio	Auto
Posibilidad de corregir una eventual inobservancia al precedente establecido en la sentencia 1617-16-EP/21, dentro de una acción de protección.	Acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la procedencia de la AP propuesta contra EP Petroecuador por la terminación de la relación laboral con un servidor. La entidad accionante alegó la vulneración de las garantías a la motivación y cumplimiento de normas y derechos de las partes, y del derecho a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, por cuando los jueces de apelación habrían reconocido que la motivación de la sentencia de primera instancia fue insuficiente, sin embargo, confirmaron dicha decisión incurriendo en una incoherencia lógica y decisional. Además, alegó que no se pronunciaron respecto a inobservancia de la sentencia 1679-12-EP/20, que determinó que los conflictos laborales corresponden a la justicia ordinaria, y sentencia 1617-16-EP/21, que en el marco del control de mérito determinó, en un caso idéntico que la separación por despido intempestivo no vulneró derechos constitucionales. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría corregir una eventual inobservancia al precedente establecido en la sentencia 1617-16-EP/21. La jueza Teresa Nuques Martínez hizo un voto salvado.	<u>560-23-EP y voto salvado</u>
Posibilidad de solventar una grave vulneración del derecho a la defensa y motivación en sentencia dictada dentro de una AP.	Acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia de primera instancia que aceptó una AP propuesta por el Banco Sudamericano en Liquidación contra la Superintendencia de Bancos de Ecuador y la PGE; y contra el auto que notificó al COSEDE para que en el término de 48 horas devuelva o reponga al Banco Sudamericano S. A los valores que tenía el banco en la corporación; y contra el auto que dispuso nuevamente la notificación a las partes con el auto anterior. La COSEDE, en calidad de entidad accionante, alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, defensa, motivación y seguridad jurídica, por cuanto únicamente se le habría notificado en fase de ejecución para que	<u>1055-22-EP y voto salvado</u>

	<p>devuelva o reponga la suma correspondiente al seguro de depósitos del Banco Sudamericano, cuando debía ser considerada como parte procesal en la AP; y señaló que los jueces no habrían motivado ni explicado porqué la COSEDE estaba obligada a devolver esa cantidad de dinero a la cuenta del Banco Sudamericano, sin permitir que la entidad ejerza su derecho a la defensa. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que el segundo auto impugnado no es objeto de EP, y aclaró que el primero, si bien no puso fin al proceso, sí podrían provocar un gravamen irreparable, toda vez que dispuso el pago de una suma de dinero a una entidad que no habría sido parte del proceso. Además, consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una grave vulneración del derecho a la defensa y motivación. La jueza Teresa Nuques Martínez hizo un voto salvado.</p>	
<p>Posibilidad de verificar la alegación de una presunta vulneración de derechos de personas adultas mayores como un grupo de atención prioritaria reconocido en la CRE.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de apelación que negó una AP propuesta por la falta de inclusión de un grupo de personas adultas mayores en un programa de jubilación complementaria. Los accionantes alegaron la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y la igualdad ya que, entre otros, la decisión impugnada habría incurrido en los vicios de apariencia, incongruencia e inatención. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los num. 1 y 8 del art. 62 de la LOGJCC y que el caso permitiría a la Corte pronunciarse sobre los vicios motivacionales en garantías jurisdiccionales, así como verificar la alegación de una presunta vulneración de derechos de personas adultas mayores como un grupo de atención prioritaria reconocido en la CRE. El juez Richard Ortiz Ortiz hizo un voto salvado.</p>	<p><u>1182-23-EP y voto salvado</u></p>
<p>Posibilidad de corregir la presunta inobservancia del precedente 1617-16-EP/21, dentro de una acción de protección.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección contra la sentencia de apelación que ratificó la procedencia de la AP presentada contra EP Petroecuador por la desvinculación de un servidor. La entidad accionante alegó la vulneración de la garantía de la motivación por cuanto la decisión impugnada adolecería de incoherencia lógica, toda vez que la Sala no habría considerado que, conforme lo señalado en la LOEP, el despido intempestivo es una forma de terminación del vínculo laboral aplicable tanto a servidores públicos como a obreros; además, señaló que los jueces no se pronunciaron respecto a alegaciones relevantes como que, de conformidad con la sentencia 1679-12-EP/20, los conflictos laborales corresponden a la justicia ordinaria, por lo que, al haberse impugnado el despido intempestivo era evidente que la vía correspondiente era la ordinaria laboral – según el art. 188 del CT – y no la constitucional. Asimismo, alegó la inobservancia de la sentencia 1617-16-EP/21, en la que se resolvió una causa con identidad objetiva con el presente caso. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la demanda contenía un argumento claro y que el caso permitiría corregir una eventual inobservancia al precedente en la sentencia 1617-16-EP/21. La jueza Teresa Nuques Martínez hizo un voto salvado.</p>	<p><u>1543-23-EP y voto salvado</u></p>

<p>Posibilidad de solventar una violación grave de derechos de una persona privada de la libertad en un centro de salud mental.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación que negó una acción de HC. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación, puesto que, a su decir, los jueces de apelación no se pronunciaron en cuanto a la arbitrariedad de la detención conforme a la sentencia 207-11-JH/20; además, a su criterio, los jueces incurrieron en el vicio incongruencia, pues no realizaron un análisis de lo expuesto en la acción de origen. El Tribunal señaló que la demanda contiene argumentos claros, que no se limita a la mera inconformidad respecto a la decisión judicial impugnada, a aspectos o cuestiones de mera legalidad, y tampoco a asuntos relacionados con la apreciación de la prueba. Finalmente, el Tribunal analizó la relevancia constitucional del caso, y consideró que la demanda cumple con este criterio, ya que el accionante señaló que la presunta violación a sus derechos se dio por cuanto los jueces de la Sala no se pronunciaron sobre las alegaciones presentadas respecto a su privación de la libertad, ya que se encuentra ingresado en un centro de salud mental, pese a que este informó que se “encontraba reestablecido cabalmente” y porque, <i>prima facie</i>, este caso permitirá solventar una violación grave de derechos por la condición del accionante, y corregir la inobservancia de los precedentes emitidos por este Organismo. En consecuencia, el Tribunal admitió la EP.</p>	<p><u>1646-23-EP</u></p>
---	--	--------------------------

### Causas derivadas de procesos ordinarios

<b>EP – Acción extraordinaria de protección</b>		
<b>Tema específico</b>	<b>Criterio</b>	<b>Auto</b>
<p>Posibilidad de solventar una grave vulneración del derecho a la defensa y a la seguridad jurídica dentro de un proceso penal.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección contra el auto que declaró el abandono del recurso de casación penal, por falta comparecencia a la audiencia de fundamentación de su recurso en un proceso penal por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en mediana escala en el grado de tentativa. El accionante alegó la vulneración de su derecho a la defensa, toda vez que los jueces de la Corte Nacional consideraron que el recurrente debía estar presente en la audiencia de fundamentación de su recurso de casación para que la causa continúe, a pesar de que su defensa técnica sí se encontraba presente. Además, señaló que la CNJ desconoció que, de conformidad con el art. 652.8 del COIP, no es imprescindible la presencia obligatoria del procesado en la audiencia de formulación del recurso de casación. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una grave vulneración a los derechos a la defensa y a la seguridad jurídica del accionante, derivada de la imposibilidad de ejercer su derecho a la defensa, expresado en la capacidad de fundamentar su recurso de casación.</p>	<p><u>384-23-EP</u></p>
	<p>Acción extraordinaria de protección presentada contra un auto emitido por la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito,</p>	<p><u>740-23-EP</u></p>

<p>Posibilidad de solventar una grave violación de derechos por la negativa de un medio idóneo para impugnar una sentencia que contenía una medida privativa de la libertad.</p>	<p>Corrupción y Crimen Organizado de la CNJ, que negó un recurso de hecho en el marco de un proceso penal por el delito de abuso sexual. El accionante alegó que se vulneraron sus derechos al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, en la garantía de la motivación y la seguridad jurídica, ya que la Sala de la CNJ habría considerado que previo a la interposición del recurso extraordinario de casación, el accionante debía agotar el recurso especial del doble conforme, lo cual, en su criterio, sería contrario a la Resolución 04-2022 de la CNJ. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los num. 1 y 8 del art. 62 de la LOGJCC y que el caso permitiría solventar una grave vulneración de derechos pues la decisión impugnada podría haber negado un medio idóneo para impugnar una sentencia que contenía una medida privativa de la libertad.</p>	
<p>Posibilidad de establecer precedentes relacionados con la fecha para la fijación de pensiones alimenticias.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección contra el auto que rechazó el recurso de apelación interpuesto por la accionante donde solicitó que se envíe a pagar las pensiones alimenticias desde la presentación de la demanda; y contra el auto que rechazó el recurso horizontal, en el marco de un proceso de alimentos. La accionante alegó la vulneración del principio del interés superior del niño, y a la seguridad jurídica, toda vez que la decisión impugnada habría inobservado disposiciones del CONA, lo cual perjudicó el monto a recibir por concepto de pensión alimenticia. El Tribunal consideró que, si bien el auto impugnado no es objeto de EP, se evidencia que podría generar un gravamen irreparable toda vez que el argumento de la accionante se centra en la fecha fijada para la contabilización de las pensiones alimenticias. Además, consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría establecer un precedente jurisprudencial para salvaguardar los derechos de la accionante y de las personas en casos análogos.</p>	<p><u>1357-23-EP</u></p>
<p>Posibilidad de analizar una vulneración a la tutela judicial efectiva, debido a la declaratoria de abandono atribuible a omisiones de un operador de justicia.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de cuatro autos emitidos por una jueza en el contexto de una querrela por el supuesto cometimiento del delito de usurpación, y respecto de la cual la juzgadora declaró el abandono. El Tribunal, en voto de mayoría, analizó que (i) el auto que negó los recursos de revocatoria y de apelación interpuestos contra el auto que declaró el abandono de la querrela; y, (ii) los autos que negaron los pedidos del accionante relacionados con su recurso de apelación no son objeto de EP. Esto, porque no ponen fin al proceso, ya que no resuelven sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material ni impiden la continuación del juicio o el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones, toda vez que se limitan a rechazar recursos inoficiosos; y, porque <i>prima facie</i> no se advierte que los autos referidos puedan causar un gravamen irreparable. Respecto del cuarto auto impugnado que corresponde al que declaró el abandono de la querrela, el Tribunal analizó los argumentos presentados en torno a este y verificó que no incurre en las causales de inadmisión del artículo 62 de la LOGJCC. Además, consideró que la relevancia constitucional del caso está justificada, especialmente, por la restricción al acceso a la justicia por la</p>	<p><u>1757-23-EP y voto salvado</u></p>

declaratoria de abandono que, según se alegó el accionante, sería atribuible a omisiones de la judicatura accionada en el proceso, por lo que la obstaculización presuntamente arbitraria para acceder a la justicia con base en una acción u omisión injustificada tiene un potencial impacto en el derecho de la persona que ha activado mecanismos jurisdiccionales para hacer valer sus pretensiones en una controversia y no logra obtener una respuesta al fondo del asunto. El juez Enrique Herrería Bonnet hizo un voto salvado.

## Inadmisión

### IN – Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una acción de inconstitucionalidad contra varias disposiciones relacionadas con la vacunación contra la COVID-19	Acción pública de inconstitucionalidad por el fondo del Oficio MSP-MSP-2022-1036-M el 21 de abril del 2022, que declara la obligatoriedad de la vacunación contra la COVID-19 en el territorio nacional; documento No. 00003 – 2021, emitido por el MSP, que se refiere al Plan Nacional de Vacunación contra la COVID-19; Memorando No. MSP-MSP-2022-1678-M; y contra toda disposición, o normativa que establezca la obligatoriedad de la vacunación contra la COVID-19 y/o contra la INFLUENZA. El Tribunal consideró que, si bien los accionantes cumplieron con la disposición de completar y aclarar su demanda, en su escrito se limitan a afirmar una supuesta incompatibilidad normativa, sin desarrollar el contenido y alcance de las normas constitucionales alegadas como infringidas ni desarrollan argumentos específicos respecto de la presunta transgresión de los derechos constitucionales citados, incumpliendo el requisito del numerales 5 y 6 del artículo 79 de la LOGJCC, y además negó la solicitud de suspensión provisional de las disposiciones impugnadas.	<u>23-23-IN</u>
Inadmisión de una acción de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación (LORIVE).	Acción pública de inconstitucionalidad por la forma y el fondo de la LORIVE. El Tribunal verificó que la demanda no contiene la individualización de las disposiciones jurídicas acusadas como inconstitucionales, incumpliendo el numeral 4 del artículo 79 de la LOGJCC. Además, alegó que los accionantes citan artículos de la CRE, que, a su juicio, se encuentran vulnerados, sin especificar el alcance de dichas normas, sin exponer argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, en qué medida el contenido de la ley impugnada genera una incompatibilidad con aquellas normas constitucionales; incumpliendo también con las letras a) y b) del número 5 del artículo 79 de la LOGJCC.	<u>32-23-IN</u>

## AN – Acción por incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto
<p>Inadmisión de una acción por incumplimiento por existir otros mecanismos judiciales para sustanciar las pretensiones de la demanda.</p>	<p>Los accionantes presentaron una acción por incumplimiento del artículo 1 de la Resolución 880 emitida por el Consejo Superior del IESS. El Tribunal señaló que dos accionantes no adjuntaron prueba del reclamo previo, por lo que el análisis de admisibilidad versó sobre los accionantes que adjuntaron prueba del cumplimiento del requisito en cuestión; sin embargo, consideró que el incumplimiento alegado por los accionantes está relacionado con una presunta afectación de derechos constitucionales por la falta de pago de la jubilación patronal. Por tanto, consideró que dicha pretensión puede ser tutelada a través de otras garantías jurisdiccionales; así como, el reconocimiento y pago de la jubilación patronal puede ser analizada mediante otros mecanismos judiciales en la vía ordinaria, sin que en el caso se haya justificado un perjuicio grave e inminente para los accionantes. Así concluyó que la demanda incurre en las causales de inadmisibilidad previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 56 de la LOGJCC. La jueza Teresa Nuques Martínez emitió un voto salvado.</p>	<p><u>21-23-AN y voto salvado</u></p>
<p>Inadmisión de una acción por incumplimiento por incurrir en una causal de inadmisión y la falta de requisitos previstos en la ley.</p>	<p>El accionante presentó una acción por incumplimiento en contra de la UTN para exigir el cumplimiento de la Disposición Transitoria Vigésima Primera de la CRE, el art. 12 de la LOPAM, el art. 70 incisos segundo y tercero de la LOES, el art. 129; y, la Disposición General Décimo Segunda de la LOSEP y los arts. 286 y 288 de su Reglamento General, relacionados con jubilación ordinaria. El Tribunal señaló que la demanda incurre en los num. 1, 2 y 3 del art. 56 de la LOGJCC pues la pretensión era que la Corte disponga a la entidad accionada el pago de haberes pendientes, lo cual bien podría ejercerse mediante la justicia ordinaria, o inclusive, mediante otra garantía jurisdiccional. Además, verificó que uno de los cargos se refería al incumplimiento de un mandato constitucional; razones por las cuales se inadmitió la AN.</p>	<p><u>27-23-AN</u></p>
<p>Inadmisión de una acción por incumplimiento por no cumplir los requisitos que debe contener la demanda.</p>	<p>Acción por incumplimiento presentada en contra del IESS por el presunto incumplimiento del artículo 1 de la Resolución 880 del Consejo Superior de esa entidad, de 14 de mayo de 1996 que, a decir de los accionantes, en su artículo 1 establece que se mantienen los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal. El Tribunal señaló que, si bien las accionantes cumplen los requisitos previstos en los números 1, 3, 4, 5 y 6 del artículo 55 de la LOGJCC, no cumplen el requisito del numeral 2, en virtud de que no identifican la obligación clara, expresa y exigible del artículo 1 de la Resolución 880, por lo que la demanda incurre en la causal de inadmisión contenida en el artículo 56 numeral 4 de la LOGJCC.</p>	<p><u>34-23-AN</u></p>

## CN – Consulta de Norma

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una consulta de norma por incumplimiento de requisitos.	Los jueces nacionales consultantes, en el contexto de una solicitud de declaratoria jurisdiccional previa, solicitaron a la CCE una consulta de norma relacionada con los artículos 6 y 7 del Reglamento para la regulación de la declaratoria jurisdiccional previa en casos de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable dentro de la jurisdicción constitucional emitido por la Corte Constitucional (RRDJP). El Tribunal verificó que la consulta no desarrolla argumentos que expliquen la relación de la disposición consultada con el caso concreto, así como, tampoco, indica que sea imposible continuar con la tramitación del proceso al aplicar la norma consultada. Adicionalmente, señaló que el argumento de la consulta se basa en una aparente falencia en el ejercicio de una potestad reglamentaria, sin que se refiera a la incompatibilidad de las normas identificadas con una norma constitucional. En consecuencia, por voto de mayoría se inadmitió a trámite la CN. El juez Enrique Herrería Bonnet emitió un voto en contra	<u>4-23-CN y voto en contra</u>
Inadmisión de consulta de norma por falta de justificación de la relevancia de la disposición consultada.	La jueza consultante solicitó que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo 5 de la resolución No. CD 371 que contiene el Reglamento para la Concesión de Pensiones de Vejez a los Afiliados del IESS, que completan el Derecho con las aportaciones registradas en el ISSFA y/o en el ISSPOL, en el marco de una AP. El Tribunal consideró que, si bien la jueza consultante sí expuso argumentos relacionados con los motivos por los que estima que la norma consultada vulnera los principios de igualdad y no discriminación, no expuso con precisión la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión del caso concreto; por tanto, verificó que la consulta no cumple con los requisitos para admitir la CN.	<u>16-23-CN</u>
Inadmisión de consulta de norma por falta de justificación de la relevancia de la disposición consultada.	El Tribunal consultante determinó la existencia de una duda razonable sobre el art. 170 del COPFP y al art. 46 del COMF relacionados con la inembargabilidad de la cuenta única del tesoro nacional. El Tribunal señaló que, a pesar de que la judicatura consultante identificó la normativa cuya constitucionalidad se consulta y las normas constitucionales presuntamente infringidas, no proporcionó motivos por los que existiría una incompatibilidad con el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes que fue enunciado en la CN. Además, señaló que la consulta no ofrece razones específicas que justifiquen la relevancia de las normas consultadas para el caso concreto, ni cómo estas serían necesarias para la resolución de la causa. Finalmente, dijo que las judicaturas consultantes tienen la obligación de motivar de manera suficiente la duda razonable de la inconstitucionalidad de la norma y la relevancia inmediata y directa en el caso concreto, situación que no ocurrió, por lo cual inadmitió la CN.	<u>21-23-CN</u>
Inadmisión de consulta de norma	El Tribunal consultante solicitó que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo 12 de la Ley Sobre Inmunidades, Privilegios	<u>24-23-CN</u>

<p>respecto del artículo 12 de la Ley Sobre Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomática por falta de justificación de la relevancia de la disposición consultada.</p>	<p>y Franquicias Diplomáticas, en el marco de un proceso laboral. El Tribunal consideró que las juezas consultantes se contradicen frente a presentar la fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta. Esto debido a que, pese a reconocer que existe un precedente vigente emitido por este mismo Organismo, contenido en la sentencia 46-19-IS/22, el cual sería aplicable al presente caso según se desprende de la argumentación de las mismas juezas consultantes, no han justificado de qué manera sería necesario un pronunciamiento ulterior de la CCE cuando la cuestión estaría zanjada. Por tanto, verificó que la consulta no cumple con los requisitos para admitir la CN.</p>	
--	--	--

### EP – Acción Extraordinaria de Protección

#### Objeto (Art. 58 de la LOGJCC) Sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia

Tema específico	Criterio	Auto
<p>Los autos que niegan recursos inoficiosos dentro de la fase de ejecución de un proceso no son objeto de acción extraordinaria de protección.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada contra los siguientes autos: (i) el que ordenó a la parte demandada que pague o dimita bienes; (ii) el que negó un pedido de nulidad; (iii) el que negó un recurso de apelación; y, (iv) el que negó un recurso de hecho, presentados en el marco de la ejecución de un acta de mediación. El Tribunal consideró que los autos impugnados no son objeto de EP ya que no se pronunciaron de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones con fuerza de cosa juzgada material ni impidieron la continuación del proceso o el inicio de uno nuevo ligado a las mismas pretensiones, pues se limitaron a ordenar el pago de la obligación adeudada, a negar un pedido de nulidad y a negar recursos inoficiosos dentro de la fase de ejecución de un proceso que ya había concluido con un acta de mediación. El Tribunal tampoco identificó que las decisiones impugnadas puedan causar un gravamen irreparable, por tanto inadmitió a trámite la EP.</p>	<p><u>982-23-EP</u></p>
<p>El auto que dispone mandamiento de ejecución de una sentencia no es objeto de acción extraordinaria de protección.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada por quien se considera tercera perjudicada en contra del auto que dictó mandamiento de ejecución de una sentencia emitida dentro de una demanda de suspensión de obra nueva. El Tribunal consideró que el auto impugnado no es objeto de EP, por cuanto no tiene la capacidad de resolver el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, pues únicamente constituye un auto interlocutorio; ni puso fin al proceso. Finalmente, consideró que, no siendo definitivo, no impide la continuación del proceso y no causa gravamen irreparable.</p>	<p><u>1401-23-EP</u></p>
<p>No es objeto de acción extraordinaria de protección el auto que ordena el archivo de</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto que resolvió declarar el archivo de la investigación previa por el presunto cometimiento del delito de perjurio. El Tribunal señaló que la decisión impugnada no es objeto de EP porque no resolvió sobre la materialidad de las pretensiones, ni impidió el inicio de una nueva causa ligada al mismo</p>	<p><u>1402-23-EP</u></p>

una investigación previa.	asunto, pues el proceso no inició y, de acuerdo con el artículo 586 del COIP, una vez dictado el archivo por el juzgador, el fiscal puede solicitar la reapertura cuando aparezcan nuevos elementos que permitan continuar con la investigación. Además, el Tribunal señaló que no se evidencia que este auto, <i>prima facie</i> , pueda causar un gravamen irreparable, en tanto sus efectos pueden alterarse mediante la solicitud de reapertura del caso ante nuevos elementos investigativos.	
El auto que que niega un recurso de apelación respecto de una solicitud de nulidad no es objeto de acción extraordinaria de protección.	Acción extraordinaria de protección contra el auto que negó el recurso de casación propuesto frente a la improcedencia de la solicitud de nulidad requerida por el accionante, dentro de un proceso de insolvencia. El Tribunal señaló que el auto impugnado no es objeto de EP, por cuanto se trata de un auto que niega el recurso de apelación respecto de una solicitud de nulidad, por lo que esta negativa tiene el efecto de continuar con el proceso, para el caso, el nombramiento del síndico de quiebras. Así, no siendo definitivo, no impide la continuación del proceso y no causa gravamen irreparable.	<a href="#"><u>1404-23-EP</u></a>
Falta de objeto de acción extraordinaria de protección respecto de un recurso inoficioso en un proceso de impugnación de tránsito.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de (i) un auto que resolvió inadmitir a trámite la impugnación de una citación de tránsito; y, (ii) del auto que negó el pedido de nulidad dirigido en contra del auto de inadmisión. El Tribunal señaló que el auto detallado en el numeral (ii) no es objeto de EP, puesto que no pone fin al proceso, ya que este concluyó con el auto de inadmisión. Además, precisó que el auto (ii) resolvió una solicitud de nulidad improcedente, en vista de que la inadmisión es un auto interlocutorio respecto del que no cabe la revocatoria de conformidad con el artículo 254 del COGEP, por lo que requerir su nulidad constituyó un recurso inoficioso. Posteriormente, el Tribunal analizó que, si bien el auto de inadmisión (i) es objeto de EP, la demanda fue presentada fuera del término previsto para el efecto, por lo que incumple lo prescrito en el artículo 60 de la LOGJCC e incurre en la causal de inadmisión del artículo 62 numeral 6 de la misma ley. Finalmente, el Tribunal señaló que, en vista de que la demanda es inoportuna, no podría pronunciarse sobre la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa realizada por el accionante.	<a href="#"><u>1439-23-EP</u></a>
El auto que niega elevar una consulta de norma a la Corte Constitucional no es objeto de acción extraordinaria de protección.	Acción extraordinaria de protección presentada contra el auto que negó la solicitud de que se eleve a la CCE una consulta sobre la constitucionalidad del artículo 42 inciso segundo de la Ley de Inquilinato. El Tribunal consideró que el auto impugnado no resolvió sobre la materialidad de las pretensiones del juicio, ni impidió la continuación del mismo, por cuanto el proceso siguió sustanciándose y concluyó con la sentencia que declaró desierto el recurso de apelación. Además, desestimó que se pueda causar un gravamen irreparable, en tanto que podía seguir ejerciendo sus derechos en la sustanciación del proceso.	<a href="#"><u>1479-23-EP</u></a>
	Acción extraordinaria de protección presentada contra un auto emitido por la CPJ en el que se declaró el abandono de una acción de recusación de un juez en un proceso penal. El Tribunal consideró que la resolución dictada dentro de la demanda de recusación no es de naturaleza definitiva	

Los autos que se emiten en el marco de una demanda de recusación no son objeto de acción extraordinaria de protección.	ni resuelve un asunto de fondo en el principal. Además, verificó que la decisión impugnada no causa un gravamen irreparable que genere posibles vulneraciones a derechos constitucionales que no puedan ser reparados a través de otro mecanismo procesal, por lo cual no cumple con los requisitos establecidos en el art. 58 de la LOGJCC.	<u>1481-23-EP</u>
Falta de objeto de acción extraordinaria de protección respecto de dos providencias judiciales en una acción de protección.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de primer nivel ejecutoriada y de dos providencias judiciales, a través de las que un juez ordenó la reinstalación de una audiencia y sentó una razón de notificación, en el contexto de una AP. El Tribunal señaló que las providencias impugnadas no son objeto de una EP, puesto que no resuelven sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, por lo que no ponen fin al proceso, no se pronuncian de manera definitiva o impiden que el proceso continúe o que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso. Además, el Tribunal indicó que <i>prima facie</i> no se evidencia que las providencias impugnadas puedan causar un gravamen irreparable. Posteriormente, sobre la sentencia impugnada, el Tribunal señaló que, si bien esta es objeto de EP, fue presentada fuera del término establecido en los artículos 60 de la LOGJCC, y 46 de la CRSPCCC. En consecuencia, el Tribunal resolvió inadmitir la demanda.	<u>1505-23-EP</u>
El auto emitido en proceso de alimentos no es objeto de acción extraordinaria de protección.	Acción extraordinaria de protección presentada contra el auto que resolvió aceptar la conciliación a la que arribaron las partes en el marco de un proceso de alimentos congruos. El Tribunal consideró que el auto impugnado no es objeto de EP, por cuanto los juicios de alimentos no son definitivos, al encontrarse en constante revisión por parte de los órganos jurisdiccionales, debido a que se encuentran sometidos a atender las variables circunstancias propias que surgen en estos casos. Por ello, si llegase a existir un cambio en las situaciones relacionadas con el derecho de alimentos, se podría generar un incidente dentro del mismo proceso o iniciar un nuevo juicio relacionado con las mismas pretensiones.	<u>1570-23-EP</u>
Los autos que resuelven recursos inoficiosos no son objeto de acción extraordinaria de protección.	Acción extraordinaria de protección presentada contra un auto resolutorio emitido en un proceso ejecutivo de cobro de pagaré a la orden, que negó el recurso de apelación. El Tribunal consideró que, si bien el auto impugnado es final por ser la última decisión dictada en el proceso, este no es definitivo pues resuelve un recurso inoficioso presentado por la accionante, ya que, de conformidad con el art. 352 del COGEP, no cabe recurso alguno frente a la sentencia en este tipo de casos, pues la misma fue emitida como consecuencia de la falta de contestación de la demanda. El Tribunal indicó que el auto impugnado no se pronunció sobre el fondo del caso, no impidió por sí mismo la continuación del juicio y no observó que el auto pueda ocasionar un gravamen irreparable que permita su impugnación por esta vía.	<u>1575-23-EP</u>
El auto dictado en el proceso de	Acción extraordinaria de protección presentada contra el auto que dispuso el pago de una cantidad por concepto de reparación economía, dentro de	<u>1857-23-EP</u>

cuantificación de reparación económica de una garantía jurisdiccional no es objeto de acción extraordinaria de protección.	un proceso de cuantificación derivada de una AP. El Tribunal consideró que, si bien las alegaciones vertidas en la demanda atacan ciertas cuestiones ligadas a la sustanciación del procedimiento de cuantificación de la medida de reparación económica, en lo medular, dichas aseveraciones tienen como propósito cuestionar supuestos errores de cálculo en el informe pericial. Así, determinó que existe un mecanismo procesal idóneo y específico a través del cual se puede resolver cualquier deficiencia relacionada a la defectuosa ejecución de la sentencia de AP originaria; esto es, por medio de la IS de sentencia de acuerdo con la ley y la sentencia 1707-16-EP/21 y 011-16-SIS-CC.	
Los autos que resuelven recursos inoficiosos no son objeto de acción extraordinaria de protección.	Acción extraordinaria de protección presentada contra un auto que resolvió aceptar el recurso de revocatoria propuesto, a su vez, contra el auto que admitió a trámite el recurso de casación interpuesto por el accionante por improcedente, dentro de un proceso penal por contravenciones de tránsito. El Tribunal consideró que el auto impugnado no puso fin al proceso, ya que no resolvió sobre el fondo de las pretensiones y tampoco impidió la continuación del juicio. Además, señaló que no provocó un gravamen irreparable ya que el auto se pronunció únicamente sobre la improcedencia del recurso no previsto en la legislación procesal.	<u>1909-23-EP</u>
La resolución que niega la existencia de error inexcusable, manifiesta negligencia o dolo, no es objeto de acción extraordinaria de protección.	Acción extraordinaria de protección contra la resolución emitida por la CPJ de Guayas que declaró la inexistencia de error inexcusable de un juez. El Tribunal precisó que una providencia judicial que niega la declaración jurisdiccional previa respecto de las infracciones de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable en contra del juez de la Unidad Judicial Civil de Guayaquil, como un requisito para la potestad sancionatoria del CJ en contra del funcionario, no es objeto de EP, por cuanto, el proceso de declaración previa constituye un pronunciamiento judicial sobre la existencia de la infracción, mas no sobre la determinación de la responsabilidad subjetiva ni la sanción que corresponda al servidor judicial; por tanto, su único fin es obtener la declaración de una autoridad judicial superior que es tomada en cuenta para proseguir con un procedimiento administrativo de sanción, previsto en las normas ordinarias. Así, la declaración previa no constituye un proceso autónomo que tiene pretensiones específicas de las partes en cuestión, sino un requisito pre procesal para que el Consejo de la Judicatura pueda ejercer su potestad de sanción en contra de jueces, fiscales o defensores públicos, por acciones en ejercicio de su cargo.	<u>2000-23-EP</u>

## Falta de oportunidad (Art. 60 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de acción extraordinaria de protección por falta de oportunidad por	Acción extraordinaria de protección contra las sentencias de primera y segunda instancia y el auto de inadmisión de casación dictados dentro de una demanda de liquidación de bienes de la sociedad conyugal. El Tribunal consideró que el auto impugnado no constituye objeto de EP, por cuanto	<u>540-23-EP</u>

presentación de recursos inoficiosos.	no impide por sí mismo la continuación del juicio ni se pronuncia sobre el fondo de las pretensiones, ni verificó que tenga la aptitud para generar un gravamen irreparable en virtud de que el auto, al resolver un recurso inoficioso, no tiene la potencialidad de producir efectos jurídicos en la causa. Adicionalmente, verificó que, respecto a la sentencia de apelación, que puso fin al proceso, no se presentó la EP dentro del término legal para el efecto, por lo que su presentación resultó extemporánea.	
Inadmisión de acción extraordinaria de protección por falta de oportunidad por presentación de recursos inoficiosos.	Acción extraordinaria de protección presentada contra un auto que dictaminó procedente un pedido de extradición al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, para continuar el proceso penal instaurado en contra del accionante. El Tribunal consideró que la decisión causó ejecutoria con la notificación del auto que resolvió el recurso de aclaración y ampliación que el accionante planteó respecto de aquella y que la solicitud de nulidad y el recurso de revocatoria presentados por el accionante resultaron ser inoficiosos, por lo cual la demanda fue presentada fuera del término previsto para el efecto en los arts. 60, 61 num. 2, y 62 num. 6 de la LOGJCC, en concordancia con el art. 46 de la CRSPCCC.	<u>1087-23-EP</u>

## Falta de agotamiento de recursos ordinarios (Art. 61 num. 3 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de acción extraordinaria de protección por falta de agotamiento del recurso de revocatoria en proceso contencioso administrativo.	Acción extraordinaria de protección contra el auto de inadmisión del recurso de casación emitido en el marco de un proceso contencioso administrativo. El Tribunal consideró que, de conformidad con el art. 270 del COGEP, la entidad accionante podía haber interpuesto recurso de revocatoria frente a la inadmisión del recurso de casación, cuando este ha sido mandado a aclarar y completar. En este sentido, declaró que la entidad accionante no justificó que la referida falta de agotamiento del recurso de revocatoria no le fue atribuible o que dicho recurso era ineficaz o inadecuado.	<u>1191-23-EP</u>
Falta de agotamiento del recurso de apelación dentro de un proceso de prescripción adquisitiva de dominio.	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de: (i) la sentencia de primera instancia que resolvió rechazar una demanda de nulidad de sentencia ejecutoriada, por presunta falta de citación, en el marco de un proceso de prescripción adquisitiva de dominio; y, (ii) del auto de inadmisión del recurso de hecho propuesto en contra del auto que rechazó el recurso de apelación por haberse interpuesto extemporáneamente. El Tribunal evidenció que, si bien los accionantes interpusieron el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, este fue presentado de manera extemporánea, por lo que se reputa como no presentado. En consecuencia, las actuaciones procesales realizadas con posterioridad devinieron en inoficiosas. Así, el Tribunal señaló que la falta de interposición del recurso de apelación fue atribuible a la negligencia de los accionantes, quienes tampoco han expuesto argumentos que desestimen su accionar poco diligente.	<u>1430-23-EP</u>

Inadmisión de acción extraordinaria de protección por falta de agotamiento del recurso de revocatoria dentro de un proceso contencioso tributario.	Acción extraordinaria de protección presentada contra el auto de inadmisión de casación en un proceso contencioso tributario derivado de una acción de impugnación en contra del SRI. El Tribunal consideró que el accionante no agotó el recurso de revocatoria frente al auto de inadmisión del recurso de casación, de conformidad con el art. 270 del COGEP, ni señaló que su presentación habría resultado ineficaz o inadecuada. Al contrario, agotó el recurso de hecho de forma inoficiosa y tampoco justificó que la falta de interposición del recurso de revocatoria no fue atribuible a su propia negligencia, por lo cual incumplió con el numeral 3 del art. 61 de la LOGJCC.	<u>1910-23-EP</u>
--	---	-------------------

## Causales de inadmisión (Art. 62 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de acción extraordinaria de protección por falta de argumento claro y por falta de relevancia constitucional dentro de una acción de protección.	Acción extraordinaria de protección presentada contra una sentencia que aceptó el recurso de apelación y rechazó la AP en el marco de una demanda propuesta para realizar un proceso de homologación y unificación salarial en el MINEDUC. El Tribunal evidenció que no existe una justificación jurídica que determine de qué manera los derechos han sido vulnerados de forma directa e inmediata, como consecuencia de la acción u omisión jurisdiccional impugnada, por lo que incumple el criterio de admisibilidad establecido en el art. 62 num. 1 de la LOGJCC. Además, sobre la relevancia, el Tribunal señaló que, al no existir, <i>prima facie</i> , una violación grave de derechos, ni una novedad que permita desarrollar o crear nuevos precedentes judiciales, así como tampoco identificó la posibilidad de corregir la inobservancia de precedentes establecidos por esta Corte ni un asunto de relevancia y trascendencia nacional, incumple con el num. 8 del art. 62 de la LOGJCC.	<u>840-23-EP</u>
Inadmisión de acción extraordinaria de protección por no contener un argumento claro, por hacer referencia a lo injusto e incorrecto de las decisiones y por plantearse contra decisiones del TCE durante período electoral.	Acción extraordinaria de protección presentada contra una sentencia emitida por el TCE que negó el recurso subjetivo propuesto frente a la postulación de una candidata a la Alcaldía de Puerto López. El Tribunal verificó que el accionante no cumplió con el num. 1 del art. 62 de la LOGJCC, pues su demanda carece de argumento claro, además, incurrió en la causal de inadmisión del num. 3 del mencionado artículo al referirse al desacuerdo con la sentencia; y, finalmente, el Tribunal observó que la demanda también incurre en el num. 7 <i>ibídem</i> , que exige que la acción no se plantee contra decisiones del TCE durante el período electoral.	<u>1006-23-EP</u>
Inadmisión de acción extraordinaria de protección por falta de argumento claro /	Acciones extraordinarias de protección presentadas contra la sentencia de casación emitida en el marco de un proceso contencioso tributario relacionado con la impugnación de resoluciones del SENA. El Tribunal verificó que la EP del SENA no cumplió con el num. 1 del art. 62 de la LOGJCC, pues la justificación de la entidad accionante para presentar esta	

Sanción para abogado patrocinador del SENA E.	acción fue su inconformidad con la decisión de la CNJ de no casar una sentencia en su contra. Además, dispuso al CJ que sancione al procurador judicial de la mencionada entidad por haber presentado la acción sin fundamento alguno.	<u>1084-23-EP</u>
Inadmisión de acción extraordinaria de protección por no contener un argumento claro y basar su argumento en lo injusto o equivocado de la sentencia dentro de un proceso electoral.	Acción extraordinaria de protección contra el auto de inadmisión del recurso subjetivo contencioso electoral y dispuso el archivo del recurso de objeción de la resolución emitida por el CNE a través de la cual fueron notificados los resultados numéricos de los escrutinios del proceso electoral llevado a cabo el 5 de febrero de 2023. El Tribunal consideró que el accionante no presentó un argumento completo, toda vez que no aportó una justificación jurídica que permita conectar su alegación de que se negó la posibilidad de verificar y constatar los resultados numéricos que arrojan las actas resumen, con una flagrante vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación; además, verificó que el accionante se limita a expresar su inconformidad con la decisión porque estima que la decisión del TCE identificó erróneamente lo que habría solicitado; incumpliendo con el requisito de admisibilidad descrito en el artículo 62.1, e incurriendo en la causal de inadmisión del numeral 3 del mismo artículo de la LOGJCC. La jueza Carmen Corral realizó un voto concurrente.	<u>1134-23-EP y voto concurrente</u>
Inadmisión de acción extraordinaria de protección por basar su argumento en lo injusto o equivocado de la sentencia dentro de una acción de protección.	Acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia de apelación dentro de una AP que negó el recurso interpuesto y llamaron severamente la atención al abogado patrocinador del actor por abuso de derecho, al haber iniciado una garantía jurisdiccional respecto de un asunto en la que ya existía cosa juzgada material. El Tribunal consideró que el accionante se limitó a expresar su inconformidad con la decisión impugnada, pues – a su criterio – el tribunal debía emitir un pronunciamiento de fondo a pesar de que existía cosa juzgada, incurriendo en la causal de inadmisión del numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC	<u>1231-23-EP</u>
Inadmisión de acción extraordinaria de protección por no contener un argumento claro y basar su argumento en lo injusto o equivocado de la sentencia dentro de un proceso penal.	Acción extraordinaria de protección presentada contra el auto que inadmitió el recurso de revisión planteado por el accionante en el marco de un proceso penal por tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. El Tribunal consideró que la demanda carecía de razones tendientes a justificar por qué las afirmaciones del auto impugnado habrían vulnerado de manera directa e inmediata su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Además, verificó que el argumento del accionante se agota en su consideración de lo equivocado del análisis del auto impugnado, pues a su criterio la legislación sí permite la alegación de nulidad en revisión, y porque se habría arribado a una conclusión errada respecto de la sentencia de revisión emitida en el proceso penal, incumpliendo con el requisito de admisibilidad descrito en el artículo 62.1, e incurriendo en la causal de inadmisión del numeral 3 del mismo artículo de la LOGJCC	<u>1489-23-EP</u>
Inadmisión de acción extraordinaria de protección por falta de	Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación que negó una AP. El Tribunal señaló que los cargos expuestos en la demanda carecen de un argumento claro, ya que la accionante no	<u>1553-23-EP</u>

<p>argumento claro y disposición de proceso sancionatorio al abogado defensor.</p>	<p>expuso las razones que permitan a este Organismo entender cuál sería la omisión u acción atribuible a los jueces accionados que habría vulnerado los derechos alegados, por lo que no existe una base fáctica, una justificación jurídica que sustente la acción impugnada, ni la identificación de los derechos a los que jueces de apelación no habrían dado respuesta en su sentencia. Adicionalmente, el Tribunal observó que la defensa técnica del accionante presentó la EP sin argumento alguno, lo cual inobserva el artículo 330 del COFJ e incurre en lo establecido en el artículo 64 de la LOGJCC. En consecuencia, el Tribunal resolvió inadmitir la EP, y dispuso que el CJ inicie el proceso correspondiente para sancionar al abogado de la accionante.</p>	
<p>Inadmisión de acción extraordinaria de protección por fundarse en la inconformidad con la decisión impugnada, por sustentarse en la falta de aplicación de la ley, y por falta de justificación de la relevancia constitucional.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación que aceptó una demanda de AP en contra de una institución pública por la terminación de un nombramiento provisional de un funcionario. El Tribunal observó que la entidad accionante cuestionó la procedencia de la AP, lo cual agotó el fundamento de la acción en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia impugnada. También, consideró que la entidad accionante pretende que la Corte se pronuncie en cuanto a la errónea aplicación de normativa infra constitucional, al referirse a que los jueces de apelación inobservaron los artículos 17 y 81 de la LOSEP; y, que no justificó argumentadamente la relevancia constitucional del caso; finalmente, consideró que el caso no trata de asuntos novedosos que permitan establecer un precedente jurisprudencial, ni tampoco tratan sobre la posible inobservancia de jurisprudencia ya emitida, o que <i>prima facie</i> los hechos expuestos podrían tener relevancia y trascendencia nacional. En consecuencia, el Tribunal resolvió inadmitir la EP con fundamento en los numerales 2, 3, 4 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC.</p>	<p><u>1602-23-EP</u></p>
<p>Inadmisión de acción extraordinaria de protección por no contener un argumento claro en un proceso de impugnación de boleta de tránsito.</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia que rechazó la impugnación de multa de tránsito por exceso de velocidad. El Tribunal consideró que la demanda no contenía un argumento claro, por cuanto se limita a citar el precedente 71-14-CN/19 limitándose a identificar el precedente sin justificar de qué forma este era aplicable en el caso concreto, incumpliendo así con el requisito contenido en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.</p>	<p><u>1685-23-EP</u></p>
<p>Inadmisión de acción extraordinaria de protección por no contener un argumento claro, ni justificar la relevancia constitucional, y basar su argumento en lo injusto o equivocado de la sentencia en un</p>	<p>Acción extraordinaria de protección presentada contra el auto de inadmisión del recurso de casación propuesto en el marco de un proceso contencioso administrativo. El Tribunal verificó que la demanda no contiene un argumento claro, y se limita a expresar la inconformidad de la entidad accionante con el auto impugnado ya que, a pesar de que la accionante reconoce que ha existido un "error" al invocar expresamente la causal de casación, a su juicio, aquello no representaba un óbice para que prospere su recurso por lo que procedía el consecuente análisis de fondo por parte del tribunal de casación. Finalmente, señaló que la entidad accionante no justificó la relevancia del caso, y aclaró que a aparente problemática no responde a una cuestión estructural o de política judicial</p>	<p><u>1699-23-EP y voto concurrente</u></p>

proceso contencioso administrativo.	que amerite el establecimiento de un precedente por parte de este Organismo, puesto que la decisión de aclarar o completar un escrito judicial es un asunto que depende de las circunstancias particulares de cada caso, por lo que no se evidencia que se configure la alegada relevancia constitucional. El juez Alí Lozada Prado emitió un voto concurrente.	
Inadmisión de acción extraordinaria de protección por no contener un argumento claro y por falta de relevancia constitucional dentro de un proceso penal.	Acción extraordinaria de protección presentada contra el auto que rechazó el recurso de apelación interpuesto frente a la improcedencia de la solicitud de acceder a régimen semi-abierto en un proceso penal. El Tribunal, en primer lugar, consideró que, si bien el auto impugnado no era objeto de EP, sí podría provocar un gravamen irreparable a los derechos del accionante por la vulneración de los principios de favorabilidad y seguridad jurídica, en relación con la normativa aplicada para negarle su pedido de beneficio penitenciario. Sin embargo, determinó que la decisión impugnada no contenía un argumento claro toda vez que se limitó a citar normativa y jurisprudencia constitucional. Además, consideró que el caso no revestía de relevancia toda vez que el accionante ya obtuvo su libertad, por lo que no habría vulneración grave de derechos.	<u>1713-23-EP</u>

## DECISIONES DE LA SALA DE SELECCIÓN

### Casos seleccionados por su relevancia constitucional

Las juezas y jueces a nivel nacional deben enviar todas las sentencias ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales a la Corte Constitucional.

A su vez, este Organismo ejerce su atribución de seleccionar casos de forma discrecional, tomando en consideración los parámetros establecidos en el art. 25, numeral 4 de la LOGJCC. Estos son: gravedad, novedad, negación o cambio de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional, relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.

El **16 de agosto de 2023**, la Sala seleccionó 3 casos para el desarrollo de jurisprudencia vinculante, la cual será de cumplimiento obligatorio para todo el Ecuador y servirá para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales de sus habitantes.

#### Decisiones constitucionales de instancia (sentencias)

<b>JP – Jurisprudencia vinculante de acción de protección</b>		
Tema específico	Criterios de selección	Caso
Temporalidad de la presentación de la acción de protección y la reparación integral.	El caso trata de una AP presentada en contra de la CTE, debido a que, en el año 1993, dicha entidad desvinculó del cargo de oficial al presunto afectado, quien presentó la AP después de casi treinta años. La AP fue aceptada y el presunto afectado recibió, como medidas de reparación, el reintegro al cargo y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir. La Sala de Selección escogió este caso por su gravedad y novedad pues la Corte Constitucional podría, a partir del transcurso del tiempo en la presentación de una AP, establecer los parámetros de la reparación integral si es que se trata de una vulneración de derechos que ha persistido desde que ocurrieron los hechos.	<u>4021-22-JP</u>
Tratos crueles, inhumanos y degradantes a aspirante militar.	El caso trata de una AP presentada en contra del MIDENA y otros, debido a que un cadete sufrió tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de un brigadier en el proceso de formación militar. El accionante refirió que, posterior a este acto, la junta académica decidió separarlo por no haber asistido a clases y por supuestamente padecer una inaptitud psicológica. La Sala de Selección escogió este caso y dispuso su acumulación a la causa 1302-20-JP y acumulados por cumplir los mismos parámetros de gravedad y novedad.	<u>4766-22-JP</u>

Vulneración de derecho al agua.	El caso trata de una AP presentada por los moradores de Puerto Bolívar en contra del GAD de Machala y el MAATE, debido a que, el pozo y planta de tratamiento de agua potable “González Rubio” tenía contaminación geogénica por arsénico. La Sala de Selección escogió este caso por su gravedad y novedad, pues la Corte Constitucional podría desarrollar estándares con relación a la calidad del agua potable y los factores de contaminación.	<u>4642-22-JP</u>
---------------------------------	---	-------------------

## SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES

### Casos de seguimiento

La Fase de seguimiento se activa respecto de sentencias, dictámenes o acuerdos reparatorios emitidos por la CCE, con el fin de que estas decisiones sean ejecutadas integralmente, lo que hace posible una tutela judicial efectiva de los derechos.

El boletín de seguimiento reporta los autos de verificación del cumplimiento de las decisiones constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional y notificados durante el mes de septiembre de 2023.

### Autos de verificación del cumplimiento de sentencias y dictámenes

EP – Acción extraordinaria de protección		
Tema específico	Análisis	Auto
Verificación de cumplimiento de las medidas de publicación de la sentencia, pedido de disculpas públicas, información de capacitaciones, y de adecuación normativa.	En fase de seguimiento, este Organismo verificó el cumplimiento de la sentencia 1692-12-EP, en la cual declaró la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva; al debido proceso en la garantía de motivación; a la identidad personal con relación a la obtención de la nacionalidad; a la igualdad y no discriminación; a la familia en sus diversos tipos: así como también al principio del interés superior de NNA. De tal forma que, estableció una reparación integral. En este auto, la Corte resolvió determinar el cumplimiento de las medidas: (1) de publicación de la sentencia; (2) defectuoso por tardío de la obligación de informar sobre la publicación de la sentencia; (3) defectuoso por tardío de la disposición de ejecutar las disculpas públicas en un diario de circulación nacional; (3) integral de la medida de ejecutar las disculpas públicas en su página web institucional; y, (4) defectuoso por tardío de la disposición de informar sobre la capacitación, por parte de la DGRC. Sobre esta última, estableció el cumplimiento integral por parte de la DPE y el CNII. Finalmente, dispuso la suspensión de la verificación de la medida de no repetición de adecuación normativa a cargo de la Asamblea Nacional.	<u>1692-12-EP/23</u>
Archivo por verificación de cumplimiento de medidas de difusión de la sentencia e informe a la Corte.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 7-22-EP/22, en la que cual se resolvió aceptar la EP, declarar la vulneración del derecho al doble conforme, dejar sin efecto el auto de inadmisión del recurso de casación, declarar la posibilidad de que el accionante interponga el recurso especial de doble conforme y que la DP lo asista en ese proceso. Como medidas de reparación ordenó a la DP que publique y difunda la sentencia en su página web institucional y mediante correo, y lo informe a la Corte. En este auto, la Corte verificó el cumplimiento de la medida dispositiva, que el accionante ejerció su derecho a recurrir y que la DP compareció en el proceso. De igual manera verificó que la DP difundió, publicó la sentencia, e informó a la Corte sobre el cumplimiento	<u>7-22-EP/23</u>

	de las medidas ordenadas en la sentencia dentro del término ordenado. En consecuencia, la Corte declaró el cumplimiento integral de las medidas y ordenó el archivo de la causa.	
Archivo por verificación de cumplimiento de medida de informar a la Corte y conformidad del accionante.	En fase de seguimiento la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 378-17-SEP-CC en la que aceptó la acción dentro de un proceso de impugnación administrativa tributaria y dispuso medidas de reparación al accionante. En un auto previo la Corte había declarado el cumplimiento de las medidas dispositivas y dispuso que el TDCT de Guayaquil informe sobre la decisión tomada en el proceso en instancia y que el accionante remita su conformidad. En el presente auto, la Corte declaró el cumplimiento de la medida de informar por parte del TDCT de Guayaquil y constató que el accionante declaró encontrarse conforme con la ejecución de la sentencia; por tanto, ordenó el archivo la causa.	<u>1860-16-EP/23</u>

## IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Tema específico	Análisis	Auto
Auto de archivo por cumplimiento de medida de disculpas públicas, pago en equidad, e informar a la Corte.	En fase de seguimiento la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 50-20-IS/22, en la cual resolvió aceptar la IS y como medidas de reparación integral ordenó que la Universidad de Cuenca y Facultad de Jurisprudencia otorguen disculpas públicas y paguen a cada uno de los accionantes por concepto de reparación en equidad el monto de USD 5000 e informen a la Corte el cumplimiento de las medidas. En este auto la Corte declaró el cumplimiento integral de las medidas de disculpas públicas, pago en equidad y la obligación de informar, por lo que dispuso el archivo de la causa.	<u>50-20-IS/23</u>
Archivo por verificación de cumplimiento de la medida de pago de reparación económica.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de las disposiciones del auto de 24 de marzo de 2021, relativas al pago a los accionantes de los rubros ordenados (diferencia entre lo calculado y pagado y el descuento por concepto de pago de honorarios periciales) y de la remisión a esta Corte del informe justificado sobre el pago realizado por parte del TDCA de Portoviejo. En este auto, la Corte verificó en el sistema SATJE que el pago fue efectivamente acreditado a la cuenta de los accionantes, que el TDCA de Portoviejo no informó a la Corte, sino que informó al CJ y esa institución remitió el informe correspondiente a la Corte y que los accionantes presentaron su conformidad respecto al pago recibido. De igual manera, como otras cuestiones, la Corte determinó que la petición presentada por los ex jueces del TDCA de Portoviejo que fueron destituidos en 2015 por este Organismo, contenía pretensiones sobre su inconformidad, por lo tanto, es improcedente. En consecuencia, la Corte declaró el cumplimiento integral de la disposición de pagar la diferencia del monto, el cumplimiento defectuoso de la disposición de informar por parte del TDCA de Portoviejo, el cumplimiento de la disposición de presentar la conformidad sobre el pago, por parte de los accionantes y ordenó el archivo de la causa.	<u>63-10-IS/23</u>

## IC – Acción de interpretación constitucional

Tema específico	Análisis	Auto
Inicio de fase de seguimiento y convocatoria audiencia pública de verificación.	La Corte inició fase de seguimiento del dictamen 2-19-IC/19 para verificar si las conductas individualizadas del presidente del CPCCS, de los consejeros y consejeras que conforman el CPCCS; y del juez que resolvió la AP 13U05-2023-02325, por acción u omisión, de forma directa o indirecta, o por aquiescencia podrían estar encaminadas a contravenirlo. En consecuencia, la Corte estimó necesario requerir información al presidente del CPCCS, a una de las consejeras del CPCCS, al coordinador jurídico, al subcoordinador nacional de control social y coordinador general administrativo financiero del CPCCS sobre el proceso de conformación de la veeduría ciudadana. De igual manera, ordenó al Pleno del CPCCS que remita un informe pormenorizado de sus actuaciones respecto del proceso llevado a cabo en contra de la fiscal del Estado, que el juez de instancia remita una grabación de la audiencia y que la CPJ informe sobre el estado del proceso en apelación. En aras de garantizar el debido proceso en todas sus etapas, la CCE convocó a audiencia pública de seguimiento para el 25 de septiembre de 2023. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonet consideró que la Corte estaba habilitada para decidir respecto a la causa sin necesidad de requerir información adicional o convocar a una audiencia, por lo que debía proceder con celeridad debido a la gravedad y trascendencia de la causa.	<u>2-19-IC/23 y voto salvado</u>
Pronunciamiento sobre aspectos relativos a la convocatoria a audiencia pública de verificación.	En relación con la audiencia convocada para verificar el cumplimiento del dictamen 2-19-IC/19, la Corte negó los pedidos de comparecer en la audiencia pública presentados por varios solicitantes, negó la solicitud de cambiar la modalidad de la audiencia a presencial y aceptó la comparecencia virtual de la fiscal general del Estado.	<u>2-19-IC/23</u>

## CN – Consulta de constitucionalidad de norma

Tema específico	Análisis	Auto
Archivo por verificación de cumplimiento integral de la medida de difusión ordenada en sentencia.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 12-19-CN/19, en la cual resolvió declarar la constitucionalidad condicionada de la conciliación en procesos de acción penal privada iniciados por estupro. Por tal, ordenó al CJ la difusión de la sentencia. En este auto, la Corte declaró el cumplimiento integral de la medida ordenada y, en consecuencia, ordenó el archivo de la causa.	<u>12-19-CN/23</u>

## IN – Inconstitucionalidad de norma

Tema específico	Análisis	Auto
-----------------	----------	------

<p>Archivo por verificación de cumplimiento de medidas de difusión de la sentencia e informe a la Corte.</p>	<p>En fase de seguimiento, la Corte determinó el cumplimiento de la sentencia 9-22-IN/22, en la cual declaró la constitucionalidad condicionada del numeral 1 del artículo 230 el COFJ, recordar que la configuración y regulación de la competencia material de la jurisdicción especializada y el catálogo de delitos debe observar el principio de reserva de ley; y, ordenar la difusión de la sentencia por parte del CJ y el informe a la Corte sobre su cumplimiento. En este auto, la Corte verificó que el CJ difundió la sentencia a las y los jueces de las judicaturas especializadas en corrupción y crimen organizado y a los jueces penales de las 24 provincias del país; y, que informó sobre su cumplimiento tardíamente a la Corte. Adicionalmente, la Corte reconoció positivamente el diseño y ejecución de un programa de capacitación dirigido a operadores de justicia especializada en juzgamiento de delitos relacionados con corrupción y crimen organizado que realizó el CJ. En consecuencia, la Corte declaró el cumplimiento integral de la medida de difusión, el cumplimiento tardío de la obligación de informar y ordenó el archivó la causa.</p>	<p><u>9-22-IN/23</u></p>
--	--	--------------------------

## AUDIENCIAS DE INTERÉS

Del 1 al 30 de septiembre, la Corte Constitucional a través de medios telemáticos, llevó a cabo 10 audiencias públicas, en las que las juezas y jueces constitucionales tuvieron la oportunidad de escuchar los alegatos de las partes que se presentaron en calidad de legitimados activos, pasivos, terceros interesados o de *amicus curiae*.

Dentro de las referidas audiencias se trataron temas de interés como proyectos de decretos urgentes económicos, acciones extraordinarias de protección, inconstitucionalidad de actos normativos, entre otros.

En la siguiente tabla se presentan a detalle las audiencias telemáticas con mayor relevancia:

Audiencias públicas telemáticas				
Fecha	Caso	Jueza o juez sustanciador	Tema	Transmisión / cobertura
08/09/2023	2997-19-EP	Enrique Herrera Bonnet	Acción extraordinaria de protección presentada por la señora Elbia Tatiana Farías Zambrano en contra de la sentencia dictada el 17 de septiembre de 2019 por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí dentro de la causa 13332-2019-00233 mediante la cual se resolvió declarar sin lugar la acción propuesta en contra del Ministerio de Inclusión Económica y Social.	<u>Transmisión por YouTube</u>
11/09/2023	1167-19-JP	Teresa Nuques Martínez	Revisión de acción de protección para el desarrollo de jurisprudencia vinculante dentro del caso de acción de protección No. 12244-2019-00001 seguida por Otilia Concepción Álvarez Vidal en contra del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador (SENAE), este caso fue seleccionado por la Corte Constitucional ante una posible grave vulneración a los derechos de una persona que es parte de los grupos de atención prioritaria.	<u>Transmisión por YouTube</u>
11/09/2023	1798-21-JP	Teresa Nuques Martínez	Revisión de acción de protección para el desarrollo de jurisprudencia vinculante dentro del proceso 16171-2021-00006 seguida por Ángel Heriberto Sánchez Sani y Beatriz Azucena Moreano en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pastaza, este caso fue seleccionado por la Corte	<u>Transmisión por YouTube</u>

			Constitucional ante una posible vulneración de derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de motivación, y a la propiedad.	
12/09/2023	5-23-UE	Carmen Corral Ponce	Audiencia pública telemática del Caso Nro. 5-2-UE, sobre el Decreto-Ley de Urgencia Económica de Creación del Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas No Retornables, presentado por Guillermo Lasso Mendoza, Presidente de la República del Ecuador.	<u>Transmisión por YouTube</u>
18/09/2023	51-23-IN	Alejandra Cárdenas Reyes	Audiencia pública telemática de acción de inconstitucionalidad de actos normativos, interpuesta por Segundo Leonidas Iza Salazar, en calidad de presidente y representante legal de la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador ("CONAIE"); Marlon Richard Vargas Santi, en calidad de presidente y representante legal de la Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Amazonía del Ecuador ("CONFENAIE"); José Valenzuela Rosero, por sus propios derechos y en calidad de Director del Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador; y, Cristina Melo Arteaga, por sus propios derechos y en calidad de coordinadora del Programa de derechos humanos y derechos de la naturaleza de la Fundación Pachamama en contra de todos los artículos contenidos en el Decreto Ejecutivo 754. Este decreto fue emitido por el presidente de la República, publicado en el segundo suplemento del Registro Oficial 323, de 2 de junio de 2023, y reforma varios artículos del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente.	<u>Transmisión por YouTube</u>
21/09/2023	16-19-AN	Jhoel Escudero Soliz	Acción por incumplimiento presentada por Jorge Luis Aguilera Urbina y otros en contra de la Presidencia de la República, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador ("SENAE"), el Ministerio de Trabajo, y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ("IESS") por la cual solicita se declare el incumplimiento de varios artículos y disposiciones del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público ("COESCOP"), el	<u>Transmisión por YouTube</u>

			artículo 129 del Código Orgánico Administrativo (“COA”), y el artículo 5 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (“ERJAFE”), en referencia a la emisión de reglamentos para la aplicación del COESCOPE.	
22/09/2023	969-20-EP	Alejandra Cárdenas Reyes	Acción extraordinaria de protección interpuesta por M.B.G.S. y D.A.A.M., por sus propios derechos y en representación de su hijo A.A.A.G., en contra de la sentencia de 7 de agosto de 2020, emitida por los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.	AUDIENCIA RESERVADA
26/09/2023	6-23-UE	Audiencia de Pleno	Audiencia pública telemática convocada dentro de la fase de seguimiento del caso 2-19-IC, relativo al cumplimiento del dictamen interpretativo 2-19-IC/19.	<u>Transmisión por YouTube</u>
26/09/2023	6-23-UE	Teresa Nuques Martínez	Audiencia pública telemática dentro del caso 6-23-UE, sobre el “Decreto Ley Orgánica de Urgencia Económica para el Equilibrio, Organización y Transparencia De Las Finanzas Públicas”, presentado por Guillermo Lasso Mendoza, presidente de la República del Ecuador.	<u>Transmisión por YouTube</u>
26/09/2023	7-23-UE	Alí Lozada Prado	La presente causa corresponde al proyecto de decreto-ley de urgencia económica denominado “Decreto Ley Orgánica de Urgencia Económica de Gestión de Riesgos y Desastres” presentado por Guillermo Lasso Mendoza, presidente de la República del Ecuador y, remitido mediante oficio T. 516-SGJ-23-0243.	<u>Transmisión por YouTube</u>



**Quito:** José Tamayo E10-25 y Lizardo García.

**Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edif. Banco Pichincha 6to piso.

**Teléfono:** (593-2) 394-1800

**e-mail:** [comunicacion@cce.gob.ec](mailto:comunicacion@cce.gob.ec)